

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**"APLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LAS
INEFICACIAS A LA CARTA DE NATURALIZACION"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE MORALES LOPEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre señor profesor:
Jesús Morales M. con todo mi cariño.

LIBRERIA CENTRAL
M. A. M. 1944

Con veneración y profundo respeto a la memoria de mi madre señora:
Albina López de Morales, como una plegaria -
de gratitud.

A mi adorable esposa:
Josefina Gutiérrez de Morales, con
gratitud inmensa.

A mis hijos que tanto quiero.

Como una ofrenda a la memoria de mis
hermanos:
Jesús y Mercedes.

A mi hermano Luis, con especial afecto.

A mi entrañable hermana:
Sra. Andrea M. de Farrera, como tributo a
su gran amor y a la inquebrantable fé que
depositó en mí.

Al señor Noé Farrera Ll., hombre intachable y
amigo leal, por su valiosa ayuda en los momentos
críticos de mi vida.

A mis Maestros, como un recuerdo
imparecedero de la deuda con ellos
contraída.

A mis compañeros y amigos, con sincero afecto.

A mi mentor jurídico señor licenciado:
Ramiro Cruz y F., con gratitud.

Al señor licenciado Enrique Tamayo Díaz, maes-
tro y amigo, en reconocimiento de su inestima-
ble ayuda bajo cuya dirección fue posible la
culminación de este trabajo.

Al señor licenciado César Esquinca Muñoz,
distinguido coterráneo e inteligente ami-
go. Con particular aprecio.

S U M A R I O

"APLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LAS INEFICACIAS A LA CARTA DE NATURALIZACION"

A MANERA DE PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA DE LAS INEFICACIAS EN MATERIA CIVIL.

- Introduccion.
- Inexistencia.
- Nulidad.
- Absolute.
- Relativa.
- Nuestros Códigos.

CAPITULO SEGUNDO

NULIDAD Y REVOCACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

- Nulidad.
- Revocación.
- Presupuestos para su existencia.
- Actos nulos.
- Actos revocables.

CAPITULO TERCERO

LA CARTA DE NATURALIZACION Y EL REGLAMENTO A LOS ARTICULOS 47 y 48.

- La Carta de Naturalización.
- Presupuestos para su otorgamiento.
- La Facultad Discrecional del Ejecutivo para otorgarla.
- Reglamento de los Artículos 47 y 48.
- Causas de nulidad.
- Posibles actos revocables.

CAPITULO CUARTO

LA REVOCACION DE LA CARTA DE NATURALIZACION.

- Inexistencia del Procedimiento.
- Creación del Procedimiento de Revocación.
- Actos Revocables.
- Importancia de la revocación de la Carta de Naturalización.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

A MANERA DE PROLOGO

Requisito indispensable para obtener el título de -- Licenciado en Derecho es la tesis profesional que la U.N.A.M. exige a todos los que tenemos la suerte de pasar por sus aulas, pero una vez terminados los estudios se presenta el problema sobre el tema a tratar ya que la ciencia jurídica es -- tan basta y los problemas que se presentan en la práctica no tienen límites.

Al emprender el estudio de este modesto trabajo no -- pretendo elaborar un Tratado de Derecho que venga a revolu-- cionar sistemas, ni mucho menos a aportar conocimientos que-- no hayan sido ya tratados.

El problema que se trata en el mismo es bastante struvido, ya que se pretende una reforma Constitucional para --- crear un procedimiento sobre la revocación de la carta de naturalización y sugerir que sean las autoridades judiciales -- las competentes para declarar la nulidad de la carta de naturalización.

Así, a grandes rasgos está planteado el tema selec-- cionado, sabemos que adolece de muchos errores, pero que sir-- va de disculpa el empeño y cariño con que lo hemos realizado.

Ruego pues al Honorable Jurado tener presente el es-- fuerzo hecho y no juzgar con demasiada severidad, lo que só-- lo es un intento de colaboración y el planteamiento inexper-- to de uno de tantos matices jurídicos que son y serán siempre motivo de preocupación y estudio.

C A P I T U L O I

TEORIA DE LAS INEFICACIAS EN MATERIA CIVIL

1.- Introducción

a).- Inexistencia

b).- Nulidad:

a') Absoluta

b') Relativa

2.- Nuestros Códigos

INTRODUCCION.- Para tratar lo relativo a la teoría de las nulidades en materia civil, es preciso que bosquejemos sumariamente el origen de esta institución. Al derecho romano corresponde el legítimo orgullo de servir de punto de partida a todo estudio histórico y el origen de las nulidades se remonta hasta él. Fué el Pretor, celoso guardian de la aplicación de la Ley, quien a través de la *exceptio*, la *actio* y la *restitutio in integrum*, como un último recurso, anulaba o destruía completamente todas las consecuencias y volvía las cosas al estado anterior a la celebración del acto jurídico. Planiol, dice que "La materia de las nulidades comenzó a complicarse bajo el Imperio romano, gracias al Derecho pretoriano. Como el pretor no podía anular por sí mismo, los actos que el derecho civil declaraba válidos, concedía, sin embargo, una especie de reparación tan plena como podía hacerlo, mediante un procedimiento particular, la *in integrum restitutio*. Se decía, que un menor, por ejemplo, era restituido o que se rescindía el contrato celebrado por él (*restitutur, rescinditur*). Este procedimiento -- (que entra en la categoría general de las acciones) fué, -- con la excepción de dolo uno de los dos grandes medios que el pretor empleaba en su lucha contra el Derecho civil. Desde entonces, hubo en el Derecho romano dos modos de que un acto fuese nulo: la nulidad civil, que se producía de pleno derecho, automáticamente y, al lado de ella, la nulidad pretoriana, que suponía el ejercicio de una acción judicial, y que solo se realizaba por virtud de una sentencia judicial"

(1)

- (1) M. Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, T.I., ...
 ---, Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. 1946, Edición No. 12. Pag. 175.

El origen de las nulidades parte, pues, de ese monumento jurídico que es el derecho romano, de donde provienen la mayoría de las instituciones jurídicas que nos rigen.

El derecho al regular la conducta humana mediante normas determinadas se ve obligado a establecer hipótesis que al realizarse originan ciertas consecuencias, así, "Una norma estatuye un deber condicionado cuando hace depender la existencia de éste de la realización de ciertos supuestos" (2)

"Las normas jurídicas encierran siempre una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas respectivamente imponen y otorgan" (3)

Así vemos que para que la Ley se actualice se deben dar una serie de supuestos o hipótesis que al efectuarse se traducen en una serie de consecuencias, formándose así el llamado acto jurídico.

Estas consecuencias son la creación, transmisión, modificación y extinción de obligaciones y derechos y se refieren a las acciones del hombre.

Para que el acto jurídico se produzca, precisa de la voluntad de los individuos como entes capaces de comprometerse. Ahora bien, debemos saber si estas voluntades se colocan dentro de los presupuestos de la Ley, o fuera de los límites permitidos por la misma, para que el acto sea válido -- tendrá que llenar los requisitos relativos a existencia y -

(2) E. García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, año de 1953, quinta edición, pág. 13

(3) E. García Maynez, ob.cit., p.169

validez, que la voluntad o voluntades que intervienen sean de personas capaces, que la intención de las partes no contrarie el orden público ni las buenas costumbres, que el fin que persiguen sea lícito pues de no observarse lo preceptuado u ordenado dentro de la norma y, atendiendo a la importancia de la misma, tendrá una sanción dicha inobservancia y esa sanción tendrá que recaer sobre los efectos que el acto jurídico estaba destinado a producir, por lo que, la eficacia o validez del acto jurídico descansa en la ley.

Trinidad García, dice que " Para que el acto jurídico produzca los efectos que el Derecho le reconoce, es necesario que se haya celebrado de acuerdo con las exigencias de éste; la voluntad humana agente de producción de tales efectos, no puede poner en movimiento al régimen jurídico, de una manera regular y plena, sino cuando se ha conformado con sus preceptos. En caso contrario, el acto realizado es imperfecto, y sus efectos pueden no llegar a nacer o nacer sujetos a ser aniquilados más o menos radicalmente; el acto jurídico es entonces un acto inválido o afectado de invalidez.

El acto inválido es ineficaz en cuanto no produzca efectos, y puede serlo aun cuando los produzca, dado que tales efectos están en situación de quedar destruidos posteriormente en forma retroactiva" (4)

Sentado lo anterior entremos de lleno al estudio de las nulidades.

INEXISTENCIA.- Según Aubry et Rau el "Acto inexistente

(4) T. García, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, 13ava Edición, pág. 211.

es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia". (5)

Planiol la define así "Un acto es inexistente cuando carece de un elemento esencial a su formación, y de tal naturaleza, que el acto sea inconcebible sin él". (6)

Se dice que el origen de la inexistencia surge ante la falta de sanción para algunas irregularidades de gravedad e excepcional tales como el matrimonio de personas del mismo sexo, puesto que si el fin del matrimonio es la procreación de la especie basada en relaciones de orden íntimo, tal unión no llenaría los requisitos que exige dicha institución, no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza, - falta al acto un elemento esencial.

"El acto inexistente no puede producir ningún efecto . ¿Cómo de la nada podría salir alguna cosa ? Así es aún antes de toda intervención de la justicia para comprobar la inexistencia del acto" (Baudry- Lacantinerie, Précis, t.I, núms. 102-13; vease Aubry et Rau, t.I, párrafo 37, pag.119) "No hay que hacer intervenir a la justicia para invalidar un acto inexistente... No se anula la nada, como no se puede matar a un muerto. Sin duda, si hay controversia entre dos particulares sobre el punto de saber si un acto jurídico existe-

(5) Vid. M. Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, T.I, -----, Ed. Porrúa, S.A., México, 1953, segunda edición, pág. 110

(6) M. Planiol, ob. cit. p.185

o no existe, la justicia intervendrá para resolver la diferencia, puesto que ninguno puede hacerse justicia por sí mismo; pero se limitará a reconocer, a comprobar la inexistencia del acto; no se concebiría que lo anulase".(7)

Puesto que la falta de uno de los elementos necesarios para su formación es bastante para que el acto inexistente no tenga vida, de ello se sigue que desde el punto de vista de la eficacia, se traduce en una ausencia total de efectos jurídicos, no ha creado ningún derecho, no ha dado nacimiento a ninguna obligación, de aquí que resulte innecesaria la intervención del juez.

Trinidad García dice: "Es inexistente el acto que carece de alguno de los elementos indispensables para que tenga entidad y que son esenciales para su nacimiento.

Existen en todo acto elementos sin los cuales no es concebible ni lógicamente, ni jurídicamente; nadie puede tener por existente un acto jurídico, que consiste en una manifestación de voluntad, cuando ésta falta.

De tales elementos, uno, la voluntad, es esencial a todo acto; otros, sólo lo son respecto de determinados actos, como el precio y la cosa en el contrato de compraventa, la diferencia de sexos en el matrimonio, etc.

Cuando alguno de estos elementos falta, el acto no existe, puesto que es condición de su vida la presencia de aquéllos". (8)

De acuerdo con el Código Civil sólo puede ser inexistente por falta de consentimiento, de objeto o la solemnidad.

(7) Vid. M. Borja Soriano, ob.cit. p.111

(8) T. García, ob. cit. pp.227,228

Los caracteres fundamentales de la inexistencia serán en consecuencia de que no puede crear efectos jurídicos; no hay necesidad de someterlo a la decisión judicial; la voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita ni expresa; no es susceptible de confirmarse o de corregir sus deformidades orgánicas por el transcurso del tiempo y puede ser invocada por todo aquel que tenga interés en hacerla -- valer ya sea ante los tribunales o por vía extrajudicial.

NULIDAD ABSOLUTA.— La doctrina clásica distingue dos-- tipos perfectamente separados de nulidades, las nulidades -- absolutas y las relativas "La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa (Aubry et Rau, t.I, párrafo- 37, pág. 121; Colin et Capitant, t. I, núm.66); en otros -- términos, los actos nulos se subdividen en actos nulos de -- pleno derecho y actos anulables (Bandry Lacantineris, Pré - cis, t. I, núms. 112-15; Planiol, t.I, núm. 335". (9)

Trinidad García expone: "Para algunos, el acto nulo de pleno derecho es, fundamentalmente, el que va contra una -- ley prohibitiva. Para otros, el que carece de elementos in- trínsecos o requisitos esenciales por su misma naturaleza o por voluntad de la ley o de las partes... Nosotros diremos- que, en términos generales, el acto nulo de pleno derecho -- es el contrario a las normas jurídicas de orden público, a -- las cuales los particulares no pueden sustraerse libremente. La nulidad que afecta a estos actos es la sanción de la in- fracción legal cometida, sanción que no pueden tampoco bo -- rrar o dispensar los particulares porque constituye una de- fensa del régimen jurídico estimado necesario para el bien-

(9) Vid. M. Borja Soriano, ob. cit., pp.110,111

de la colectividad. La nulidad puede resultar así de la infracción de leyes imperativas o prohibitivas.

Si la sanción de invalidez tiene por primordial fin negar sus efectos al acto contrario al Derecho, seguramente el tipo más completo de esa invalidez será el de los actos de que nos ocupamos, ya que la nulidad de pleno derecho --- priva al acto de sus efectos ipso jure y de modo definitivo.

No se crea, sin embargo, que la infracción de una ley de orden público es causa necesaria de que el acto que dio lugar a esa infracción se vea afectado de nulidad absoluta, esto es, sea nulo de pleno derecho. No todas las infracciones de este orden dan lugar a esa nulidad; es preciso, para ello, que el legislador haya considerado tan grave la infracción, que la haya castigado con una nulidad absoluta. Así pues, puede haber infracciones de leyes de orden público que sólo den lugar a nulidades relativas". (10)

Se dice que hay nulidad absoluta cuando hay ausencia completa de una de las condiciones necesarias del acto jurídico, como por ejemplo, consentimiento, objeto, causa y --- cuando el acto es contrario al orden público o a las buenas costumbres, también se dice que la nulidad absoluta es la nulidad de pleno derecho, es pues la sanción destinada a --- condenar todo cuanto se haya ejecutado contrariando el interés general.

La forma en que opera la nulidad según Flaniol "La nulidad de pleno derecho es obra directa del legislador, quien nulifica lo que se haya realizado. Por tanto, hablando propiamente, no es necesario ejercitar una acción de nulidad;

(10) T. García, ob. cit. pp. 218, 219

no es necesario que los tribunales anulen este acto, que la ley no reconoce; la ley se ha encargado de ello. No obstante, si surge una dificultad sobre la validez del acto, de manera que se ponga en duda la nulidad, será necesario promover un juicio, porque nadie puede hacerse justicia por sí mismo; pero el juez se limitará a comprobar la nulidad; no tendrá que decretarla.

"Caracteres de la nulidad.- Como consecuencias de esta noción primera, se deducen las cuatro reglas siguientes:

"1o. La nulidad es inmediata; afecta el acto tan pronto como éste se realiza. Por consiguiente, en ningún momento pueden producirse los efectos del acto; las partes han conseguido tanto, como si no hubieran hecho nada y son libres de obrar inmediatamente, como si el acto nulo no se hubiese realizado; en nada puede paralizar este acto su libertad.

"2o.- Toda persona interesada en hacer constar la nulidad puede prevalerse de ella. Si alguien quiere obtener una consecuencia del acto nulo, la parte contraria, cualquiera que sea, puede siempre oponerse a ello, invocando la nulidad. El acto es por tanto nulo para todo el mundo porque su nulidad se funda en una consideración de interés general. Para expresar esta consecuencia, se dice que la nulidad de pleno derecho es absoluta, lo que significa que se produce respecto a todos los interesados.

"3o.- La nulidad no puede cubrirse por la confirmación de uno de los interesados. Débese esto a que la nulidad --- existe antes de todo juicio y en provecho de todos. Ninguno de los interesados puede privar a los demás, por su sola voluntad, del derecho que éstos tienen, como él de invocar la

nulidad. Si es posible confirmar el acto anulable, se debe a que sólo una de las partes está armada de la acción de nulidad; al renunciar a ella, el acto se vuelve invulnerable. Sólo podría producirse el mismo resultado, tratándose del acto verdaderamente nulo, por acuerdo unánime de todos los interesados, y en la mayoría de los casos, este acuerdo será vano porque encuentra la misma prohibición de la ley que ha convertido ya en nulo el acto primitivo.

4o.- La nulidad no puede prescribir, es decir, desaparecer por el transcurso del tiempo. Por mucho tiempo que tenga el acto nulo no puede producir ningún efecto; incomprensible sería que el tiempo al transcurrir, hiciese eficaz un acto prohibido por la ley". (11)

Trinidad García critica el sistema clásico de las nulidades en virtud de que ubica todos los casos de invalidez en categorías determinadas, sin tomar en consideración, que debe variar según sea la violación.

" Si se examinan las cosas con criterio realista, se tendrá que admitir que, efectivamente, el concepto de la teoría clásica tripartita ha sido rígido y no ha sorprendido siempre los caracteres verdaderos del fenómeno jurídico estudiado. Esto ha sido la causa de que haya debido admitirse, como antes se ha indicado por lo que a los actos nulos de pleno derecho se refiere, que el carácter de la nulidad no queda determinado siempre por un criterio único e invariable, sino que varía de acuerdo con diversas consideraciones relativas a la gravedad de la infracción sancionada, a los perjuicios que cause el privar totalmente al acto invál-

(11) M. Planiol, ob. cit. pp. 181, 182

lido de sus efectos, etc.,etc.

Precisamente por esto, no puede decirse, según se ha indicado, que todo acto que infringe una ley de orden público es nulo; por lo contrario puede ser anulable en ciertos casos". (12)

Podemos concluir diciendo que la nulidad absoluta es aquella que ataca a los actos que van contra preceptos prohibitivos de la ley y que Planiol llama nulo o sea el acto-anulado de pleno derecho por la ley.

NULIDAD RELATIVA.- Es una sanción, una medida de protección para las personas que han sufrido un vicio en su consentimiento o son incapaces. Planiol la designa con el término anulable y dice: "Las principales causas que hacen anulable un acto son de dos clases; 1o.- los vicios del consentimiento; 2o.- la incapacidad del autor o de los autores del acto.

Motivo de la nulidad.- La simple anulación es una medida protectora para una persona determinada. Unas veces se trata de un incapaz a quien la ley quiere proteger contra su propia inexperiencia; en otras, una persona que ha sido engañada u obligada, o que ha incu-

(12) T. García, ob. cit. pp. 219, 220

rrido en un error fortuito. Este motivo muy especial explica todos los caracteres propios de esta nulidad.

Modo de acción.- Esta especie particular de nulidad difiere de la nulidad verdadera, no solamente por sus motivos, sino también por su modo de acción, es decir, por la manera como produce la extinción de los efectos jurídicos del acto realizado. Respecto a los actos simplemente anulables, no se produce la nulidad de pleno derecho; necesita ser demandada y que se decreta por la autoridad judicial. Por tanto, supone necesariamente el ejercicio de una acción, conforme a su origen histórico, que es la "in integrum restitutio" pretoriana.

Caracteres distintivos del acto anulable.- La naturaleza especial del motivo que hace anulable un acto, así como la necesidad de promover judicialmente la nulidad, producen cuatro consecuencias, de las que resultan otras tantas diferencias entre las dos especies de nulidades, pues las reglas aplicables a esta materia son inversas a las que rigen los actos nulos de pleno derecho.

1o.- La nulidad no es inmediata.- El acto podrá anularse más tarde, por sentencia; pero mientras tanto existe y produce sus efectos. Vive, en cierta forma, bajo una amenaza de muerte. Exprésase esto diciendo que no es nulo, sino simplemente anulable. Por consiguiente, la sentencia que lo anule es un acto de autoridad que que modifica el estado anterior de las cosas; los

juces no ejercen en este caso su poder de jurisdicción, sino algo análogo al imperium de los magistrados romanos. Pero si la nulidad no es inmediata, sí es, por lo menos, retroactiva; cuando se decreta judicialmente, el acto cae con todos los efectos que había producido; se extingue, aun para el pasado.

2o.- La acción de nulidad, es decir, el derecho de destruir el acto solicitando del tribunal su anulación, no se concede a cualquiera persona. No basta estar interesado en la nulidad del acto para tener el derecho de demandarla; trátase de una facultad reservada por la ley ya sea al incapaz o a la persona cuyo consentimiento ha sido viciado. La acción de nulidad es un medio de protección para una persona determinada; por tanto, -- sólo a esta persona debe corresponderle la acción, es la única que puede extinguir el acto, sirviéndose del arma que la ley pone a su disposición. Respecto de cualquiera otra persona el acto es tan válido, tan sólido, como si no estuviese afectado de ninguna causa de nulidad.

3o.- La nulidad es susceptible de cubrirse por -- medio de la confirmación; por lo mismo, no es cierta e inevitable.

La confirmación tiene por objeto convalidar el acto primitivamente anulable; suprime el vicio de que adolecía, porque consiste en la renuncia a la acción de nulidad, cuyo ejercicio es ya imposible. En lo adelante, la única persona que podía atacarlo ha perdido ese derecho,

y el acto llega a ser tan sólido como si desde un principio hubiese sido regular; no sólo se confirman los efectos que había producido en el pasado, convirtiéndose en definitivos, sino que el acto es susceptible de producir otros para el porvenir. Es retroactivamente válido.

40.- La acción de nulidad puede perderse por prescripción, independientemente de todo acto particular de renuncia, siendo esta prescripción muy rápida". (13)

Según Trinidad García la naturaleza jurídica de la nulidad relativa estriba en que "Esta acción tiene por objeto modificar la situación jurídica creada por el acto anulable, al declararse la nulidad de éste; y aniquilar sus efectos producidos; no se limita, pues, la acción a obtener una declaración judicial que reconozca una nulidad ya existente, sino que su resultado es que la nulidad del acto se produzca por la declaración misma.

Se comprende más fácilmente la naturaleza de esta acción, si se recuerda que su antecedente histórico es la institución romana de la *in integrum restitutio*, origen de la dualidad de los actos inválidos, como hemos visto.

La acción que nos ocupa debe por tanto deducirse necesariamente para que el acto anulable sea declarado nulo, - ya que la nulidad relativa no se produce, según hemos visto, de pleno derecho, o automáticamente, para emplear un término más común". (14)

Según lo expuesto es forzoso que se demande la decla -

(13) M. Planiol, ob. cit. pp. 182, 183, 184, 185

(14) T. García, ob. cit., p. 227

ción y la esfera de las personas que tienen derecho a prevalerse de la nulidad relativa es limitada, ya que su ejercicio pertenece a la víctima, tratése de un incapacitado o de una persona cuyo consentimiento ha sido viciado; el afectado puede renunciar a ella confirmando el acto, pero es -- necesario que la incapacidad haya terminado, que se hayan -- descubierto el dolo o la lesión, o que haya cesado la violencia. El derecho privado encuentra en esta nulidad su expresión más completa y su afirmación más clara.

NUESTROS CODIGOS.- El Código de 1870 ya trata de las nulidades tanto absolutas como relativas, desprendiéndose -- esto del articulado respectivo. En la exposición de motivos se habla de "nulidad y rescisión" confundiendo la nulidad -- con la inexistencia "Aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescisión, el origen de las disposiciones es diverso y diversos también los casos en que éstas deben aplicarse. No se puede rescindir sino la obligación -- válida; la nula nunca ha existido legalmente; hay por lo -- mismo notable diferencia en muchos de los efectos que una y otra producen.

Las principales disposiciones de este capítulo se contraen á establecer la manera y tiempo de pedir la nulidad -- de un contrato, ya cuando provenga de incapacidad ó falta -- de personalidad, ya cuando se funde en error ó intimidación, ya cuando el objeto del contrato sea ilícito. En todos estos casos se declara quién puede pedir la nulidad y cuál es la -- responsabilidad que pesa sobre el otro contratante. se es -- tablece de un modo absoluto; que la excepción de nulidad es -- perpétua; porque si bien el que tiene el derecho de exigirla

como actor, puede renunciar la facultad que la ley le concede, el que la alega como excepción, debe conservar ésta, -- supuesto que de otro modo tiene que sufrir las consecuencias de un acto que no existe legalmente.

Se dispone también lo conveniente para el caso de que se ratifique una obligación nula, y se dan reglas para decidir la admisión de la nulidad cuando la cosa, que era objeto del contrato, se pierde antes de que comience á correr el tiempo en que debe ejercitarse la acción; declarándose -- como punto general: que la nulidad trae consigo la devolución de la cosa con sus frutos ó el de su valor con los intereses respectivos".

En este Código no se habla concretamente de nulidad absoluta o relativa, pero se infiere de los siguientes artículos: Art. 70.- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa". Art. 1782.- "Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo -- dispuesto en los dos artículos siguientes". Art. 1783.- "Si el objeto del contrato constituye un delito o falta común a ambos contratantes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme a las prescripciones del Código Penal". Art. 1784.- "Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación a su vez de cumplir lo que hubiere prometido".

Los artículos transcritos se refieren a violaciones de

orden público como es el caso del artículo 7o. o en lo expuesto en los siguientes artículos que se refiere al contrato cuyo objeto es ilegítimo, trátase pues de nulidades-- absolutas además de que la Ley no declara que la acción --- para hacerlas valer se extinga con el tiempo ni tampoco se pueda renunciar.

La nulidad relativa la inferimos de estos artículos: - Art. 1778.- Que trata de los menores incapacitados; Art. - 1779.- Que se refiere a la obligación contraída por la mujer casada sin la autorización del marido; Art. 1780 .- Que trata de la prescripción de una obligación contraída por error; y el 1781 que también se refiere a la prescripción de un -- contrato hecho por intimidación. Otros casos de nulidad relativa los encontramos en los artículos 1789 a 1793.

El Código de 1884 repite estos mismos artículos en los numerales 7o. 1668 a 1670 que declaran la nulidad absoluta-- y los artículos del 1664 al 1667 que se refieren a actos -- afectados de nulidad relativa porque los vicios de que adolecen son susceptibles de ser convalidados por ratificación, lo mismo se dice de los artículos del 1675 a 1679 del citado Código. Ambos Códigos emplean indistintamente los términos-- nulo y nulidad para referirse a las nulidades tanto absoluta como relativa.

Nuestro Código Civil de 30 de agosto de 1928 que entró en vigor el 1o. de octubre de 1932 y que actualmente nos -- rige, adopta la teoría tripartita de las ineficacias, o sea, Inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, aun cuando en la exposición de motivos únicamente habla de nulidad--

absoluta y relativa.

"Tratándose de la nulidad de las obligaciones, se estableció una doctrina más clara y fundada. Como principio básico, se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o revalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación. Las relaciones jurídicas, absolutamente nulas, no producen efectos ni antes ni después de la declaración de nulidad; en tanto que las afectadas de nulidad relativa producen efectos jurídicos mientras que judicialmente no se declara su nulidad".

Del párrafo anterior transcrito sacamos en conclusión que la exposición de motivos referente a las nulidades no concuerda con el contenido del Código, ya que dicha exposición adopta la teoría dualista defendida por Planiol que consiste en una especie de nulidades que opera por ministerio de la ley; en que no se necesita el ejercicio de una acción y podía ser declarada de oficio por el juez, además los actos jurídicos absolutamente nulos no producían ningún efecto ni antes ni después de la declaración de nulidad. Por otra parte, otra especie de nulidades, las relativas, que requieren el ejercicio de una acción judicial y que pro

ducen todos sus efectos jurídicos, es decir, que el acto -- se considere como regular y válido mientras no se declare -- por el Juez la nulidad . Se precisa también como causa de -- nulidad absoluta los actos jurídicos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público y, por otra parte las nulidades relativas provenientes de otras causas . Se esta -- bleció como principio general y básico que sólo la ley puede establecer nulidades.

Nada dice sobre la inexistencia que como ya dijimos -- nuestro Código la regula en el articulado respectivo. La -- contradicción es notoria y se hace necesaria la corrección.

Trataremos de exponer en forma más o menos ordenada -- los artículos del Código Civil referenta a las ineficacias:

INEXISTENCIA.- Es inexistente el acto jurídico que no reúne los elementos o requisitos esenciales, específicos o fundamentales, sin los cuales sería lógicamente imposible -- concebirlo en el campo del derecho, es decir, tener vida -- jurídica. O en otras palabras, es la nada jurídica. En consecuencia, si falta uno o algunos de esos elementos, el acto es inexistente. Por lo que encontramos como causas de la inexistencia, la falta de consentimiento, de objeto o forma solemne. (art. 1794 del Código Civil) "Para la existencia -- del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- objeto -- que pueda ser materia del contrato. (La falta de forma solemne artículo 2228 Cod. Civ.)

El acto inexistente no puede producir efecto legal alguno. (Art. 2224 C.C.) "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia -- de él, no producirá efecto legal alguno".

En atención a su naturaleza misma, los actos inexisten

tes no pueden ser objeto de una confirmación, puesto que no se puede confirmar la nada. (Art. 222+ C.C.) "...El acto jurídico inexistente ... No es susceptible de valer por confirmación.

Por su naturaleza misma, los actos inexistentes no pueden ser objeto de una prescripción, pues el sólo transcurso del tiempo no puede hacer que exista lo que no existe. (Art. 222+ C.C.) "El acto jurídico inexistente ... No es susceptible de valer... por prescripción".

Si ninguna persona está obligada a reconocer la nada, por consiguiente toda persona que tenga interés en invocar la inexistencia de un acto puede hacerlo. (Art. 222+ C.C.) "El acto jurídico inexistente ... Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

NULIDAD ABSOLUTA.- Hemos dejado establecido que el acto jurídico nulo, a diferencia del acto inexistente, reúne todos los elementos de existencia; pero; que uno o algunos de esos elementos están afectados por contravenir una norma, - el orden público o las buenas costumbres, ya que se ha considerado a la nulidad como una sanción de la Ley. En esta -- virtud, encontramos que las causas de la nulidad pueden ser las siguientes: (Art. 1795) El acto jurídico "puede ser invalidado: II- Por vicios del consentimiento; III- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito" ; Art. 1830 " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"., Art. 1831 "El fin o motivo de -- terminante de la voluntad de los que contratan, tampoco -- debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las -- buenas costumbres; Art. 1944 "Cuando el cumplimiento de la-

condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula" ; Art. 2225 "La ilicitud en el objeto, en el fin...del acto produce su nulidad, ya absoluta ya relativa, según lo disponga la ley" ; Art. 80.- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario"; Art. 60. "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla" ; Art. 100. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

Se ha dejado asentado que el acto jurídico nulo, de nulidad absoluta, por regla general produce todos sus efectos como un acto regular, efectos que serán destruidos en forma retroactiva cuando se pronuncie por el juez su nulidad. O - en otras palabras, los efectos de derecho que los autores o partes del acto jurídico pretenden producir, no encuentran reconocimiento por la ley, y por lo mismo, la no protección se resuelve en la privación o destrucción de los efectos del acto. (Art. 2226) "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad".

La nulidad absoluta no es susceptible de confirmarse por la voluntad de las partes, es opinión a la que han llegado la mayor parte de los autores y también así lo ha preceptuado nuestro Código Civil.

No puede violarse la Ley al celebrarse el acto; tampoco puede violarse para confirmarlo y así eludir su obligatorie-

dad. Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. (Art. 2226) "La nulidad absoluta... no desaparece por la confirmación Art. 1830, Art. 1831, Art. 6o.; Art. 10o.

La nulidad absoluta no es susceptible de borrarse por prescripción, ya que el sólo transcurso del tiempo no puede convertir en válido y eficaz un acto que la Ley priva de efectos, por contravenir a la misma Ley, al orden público o a las buenas costumbres. (Art. 2226 "La nulidad absoluta... no desaparece por la prescripción".)

Si la nulidad absoluta, es una sanción que la Ley ha establecido para la protección tanto de intereses de carácter general, como de intereses privados, en consecuencia toda persona que tenga interés en hacer valer la existencia de un acto nulo puede prevalerse de ella. (Art. 2226) "La nulidad absoluta... De ella puede prevalerse todo interesado".

NULIDAD RELATIVA. → Hemos dicho que la nulidad relativa es una medida de protección que la Ley ha establecido en favor de personas determinadas, por lo mismo encontramos como causas de la misma las siguientes: Art. 1795 "El acto jurídico puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.- Por vicio del consentimiento; III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece". Art. 2225 "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". Art. 2227 "La nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracte-

res enumerados en el artículo anterior." (2226) de la nulidad absoluta; Art. 80. "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario". Por lo mismo será nulidad relativa, cuando la nulidad no reune todos los caracteres: que sólo por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, que de ella puede prevalecerse todo interesado y que no desaparece por confirmación o por prescripción. "La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes". - (Art. 2228) "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". (Art. 1812), así como también los artículos 1813, 1815, --- 1816, 1818 y 1819.

En cuanto a los efectos, la nulidad relativa permite - que las consecuencias deseadas por los autores o partes del acto jurídico, siempre permite que el acto las produzca provisionalmente, pues al intentar la acción o excepción de nulidad, el juez al decretarla, si ésta prospera, los efectos se destruyen en forma retroactiva. (Art. 2227) "La nulidad es relativa... Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

La nulidad relativa es susceptible de borrarse por la confirmación, ya que la persona o personas que tienen la -- acción de nulidad, pueden renunciar a ella y en esa forma -- confirmar el acto jurídico. Por medio de la confirmación, -- el acto será válido no sólo desde la fecha de ésta, sino -- que será retroactivo, es decir, los efectos jurídicos producidos por el acto tendrán validez y eficacia también para

el pasado. La confirmación puede ser expresa o tácita. (Art. 1823) "Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato", (acto jurídico), "No puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios". (Art. 2227) mencionado, -- (Art. 2234) "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad". (Art. 2235) - "La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero".

La nulidad relativa, es susceptible de convalidarse -- por la prescripción, ya que si la persona o personas a quienes se concede la acción de nulidad no la ejercitan en determinado plazo, por lo mismo se pierde. (Art. 2236). "La acción de la nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. - Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los 60 días, contados desde que el error fué conocido". (Art. 2237). "La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento". (Art. 638) "La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende".

En virtud de que la nulidad relativa ha sido establecida en favor de determinadas personas, sólo éstas pueden reclamarla, por sí o por medio de sus representantes.

C A P I T U L O I I

NULIDAD Y REVOCACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA

- a).- Nulidad
- b).- Revocación
- c).- Presupuestos para su existencia
- d).- Actos Nulos
- e).- Actos revocables

NULIDAD ADMINISTRATIVA.- Expuestas en el capítulo precedente las ineficacias en materia civil, veamos ahora la nulidad en materia administrativa, la cual se da cuando el acto se encuentra viciado de alguna irregularidad y que puede producir efectos mientras no sean destruidos.

El Estado al realizar su actividad lo hace por medio de actos de distinta naturaleza que tienden a producir determinadas consecuencias, en esta virtud, es preciso que para ubicar el tema demos una definición de lo que la doctrina administrativa llama acto administrativo, Fernández de Velasco -- dice que: "El acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración -- tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva" (15)

Royo Villanova dice: "Entendemos por acto administrativo un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo; por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance, afecta, positiva o -- negativamente, a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública" (16)

Serra Rojas dice que la definición de Fernández de Velasco "Es la que más se ajusta a la caracterización del acto administrativo como una especie del acto jurídico". (17)

(15) Vid. A. Serra Rojas, Derecho Administrativo, T.I, Lib. de Manuel Porrúa, S.A., México, 1959. p.267

(16) Vid. A. Serra Rojas, ob. cit. p. 267

(17) A. Serra Rojas, ob. cit. p. 267

El autor en cita dice más adelante al hablar sobre la naturaleza del acto administrativo, que éste se encuentra - constituido por los siguientes elementos:

- a).- El sujeto
- b).- La voluntad
- c).- El objeto
- d).- El motivo
- e).- El merito
- f).- La forma

Los cuatro primeros se denominan requisitos de fondo en tanto que los dos siguientes, son requisitos de forma. Analizan do estos elementos en su conjunto, Bonnard ha dicho: "todo-acto comporta un motivo, un objeto, una finalidad y una mani-festación de voluntad. El motivo es el antecedente (hecho, -situación, acto) que precede al acto y lo provoca. El objeto es el efecto producido inmediata y directamente por el acto. El fin es el resultado que produce el efecto del acto. Así, vistos estos tres elementos, una manifestación de voluntad - interviene para querer el objeto en consideración del motivo y de la finalidad, es decir, para querer que un cierto efec-to sea producido en razón de ciertos antecedentes que existen y en vista de lo que resultará finalmente del acto produci-
do". (18)

Por su parte Manuel María Díez dice: "El acto administra-tivo válido, en cuanto a su legitimidad se refiere, debe ---
reunir las siguientes condiciones: a).- que emane de un ór-
gano competente; b).- Que haya una manifestación de voluntad;

(18) A. Serra Rojas, ob.cit. pp.278,279

c).- Que haya un objeto cierto; d).- Que exista una forma.

Como consecuencia de lo que antecede podemos decir que los vicios que afectan la legitimidad del acto administrativo pueden clasificarse en: a).- Incompetencia; b).- Desviación de poder y otros vicios de la voluntad; c).- Vicios de forma; d).- Violación de la ley". (19)

Expuestos estos preliminares del acto administrativo -- veamos ahora sobre la validez del mismo, ya que éste puede ser válido o nó atenta su constitución y en cuyo caso se dice que tiene vicios, que adolece de irregularidades que limitan o anulan totalmente su eficacia jurídica, Andreozzi dice que: "La nulidad es el castigo para el acto defectuoso que ha infringido disposiciones legales. Su finalidad es impedir la vigencia de un acto que, por estar viciado, ha roto el -- equilibrio jurídico que la ley ha establecido al imponer las condiciones para que el acto sea válido". (20)

En derecho administrativo la materia de las nulidades -- hasta el momento no ha sido sistematizada, y al efecto Gabino Fraga dice: "Es un problema de difícil solución la de determinar si en el derecho administrativo existe admitida la -- doble forma que adopta la nulidad en el derecho privado; es decir, si puede hacerse una diferencia entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa...

Ahora bien, tratándose de los actos administrativos, si se adopta el criterio del derecho civil, se encontraría que fuera de los inexistentes, la mayor parte de los actos irregulares no reúnen todos los caracteres de la nulidad absoluta

(19) M. María Díez, El Acto Administrativo, 2a. Edición, Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, 1961, p. 397

(20) M. Andreozzi, La materia Contencioso Administrativa, Tipográfica Editora Argentina, año, 1947, p. 296

ta.

a).- Así, existen en primer término actos cuya nulidad sólo puede demandarse por determinadas personas y que pueden legalizarse por prescripción.

b).- En segundo término, existen actos en que la nulidad sólo puede pedirse por determinadas personas y en que el consentimiento de éstas los purga de todo vicio.

c).- Se pueden señalar, en tercer lugar, actos en los que la nulidad sólo puede pedirse por determinadas personas, pero que no desaparece por confirmación o prescripción.

d).- Finalmente, en un buen número de casos, la nulidad puede ser demandada por todo interesado, pero sólo dentro de un término breve.

De la enumeración anterior resulta que es difícil que coincidan en un mismo caso de nulidad de acto administrativo todos los caracteres que en el derecho civil se asignan a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa". (21)

"Todo acto jurídico supone motivos que lo provocan. Cuando esos motivos faltan no existe la condición para el ejercicio de la competencia. Por tanto, el acto es irregular.

La sanción de esa irregularidad no puede ser otra que la privación de los efectos del acto por medio de la nulidad.

Pero no basta que existan los motivos, es necesario, además, que ellos sean apreciados legalmente como antecedente de un acto administrativo y este sea el que la ley determine que se realice cuando aquellos concurren". (22)

(21) G. Fraga, Derecho Administrativo, México. Ed. Porrúa, S. A. Edición Sexta. 1955. Pags. 212, 213

(22) G. Fraga. ob. cit. Pag. 215

REVOCACION.- " El acto administrativo se extingue también cuando es revocado. La revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por un motivo -- superviniente.

A pesar de que tanto la revocación como la anulación producen el efecto de eliminar un acto anterior -- del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones -- una característica substancial que las distingue. En -- efecto, mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido, o sea, un acto que desde su origen tiene un vicio de legitimidad, la revocación sólo -- procede respecto de actos -- válidos; es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales.

Además, y derivando de esa diferencia, aparecen -- otras que se refieren a los motivos, a la naturaleza -- del acto y a sus efectos y que completan el concepto -- tanto de la revocación como el de la anulación. Mientras que el motivo de la primera es posterior al acto original y se refiere a consideraciones de oportunidad, o sea a la coincidencia del acto en momentos sucesivos con el interés público, la anulación deriva del vicio -- original de ilegalidad del acto primitivo. En tanto que el acto de revocación es un acto de naturaleza constitutiva, el de anulación lo es de naturaleza declarativa, y finalmente, y como consecuencia de ese diverso carácter, mientras la revocación, por regla general, sólo -- elimina a partir de ella los efectos del acto revocado,

la anulación normalmente los elimina retroactivamente desde la fecha del acto anulado". (23)

Serra Rojas define o entiende por revocación "La declaración hecha por el órgano administrativo de que un acto realizado por él o por un órgano subordinado, carece ya de efectos en todo o en parte". (24)

Manuel María Díez dice que la "Revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma" y refiriéndose a la nulidad que el llama invalidación para distinguirla de la nulidad del derecho privado dice: "La invalidación implica el retiro de un acto inválido, vale decir de un acto afectado por un vicio de origen, cualesquiera fuera el órgano que lo realizara" .

Aclara su posición respecto a la revocación diciendo que ésta "afecta a los actos que nacieron válidos y que luego, por causas supervinientes, conviene retirar del mundo jurídico. Estas causas pueden ocurrir como consecuencia de una modificación de las normas legales que torne inválido el acto que había nacido válido. Habría en este supuesto una revocación por causa de legitimidad. Podría suceder también que nuevas circunstancias de hecho hicieran conveniente el retiro del acto; una diversa apreciación del interés general podría ser la causa. Habrá entonces una revocación por razones de mérito".(25)

(23) *Ibidem.*, Pag. 219.

(24) A. Serra Rojas, *ob.cit.* Pag. 314.

(25) M. María Díez, *ob. cit.* Pag. 303.

El autor en cita continúa diciendo y como corolario de su estudio sobre la revocación lo siguiente: "La revocación en substancia no es sino una modificación ulterior de una -- relación de la que es titular actualmente la administración-- que revoca. Con la peculiaridad que la modificación ulterior consiste en la eliminación de los efectos producidos, respecto a la misma relación de un acto precedente emanado de la -- misma administración, con el objeto de volver a una situación jurídica anterior. De allí deriva la naturaleza, la estructura, la función y la característica esencial del acto de -- revocación". (26)

El acto de revocación tiene o es de naturaleza constitutiva porque modifica una situación ya creada; sólo se pueden revocar los actos válidos o sea aquellos que en su formación llenaron los requisitos internos y externos; tiene -- como característica que es irretroactivo, es decir, que no -- destruye los derechos creados, pero sí elimina la capacidad de producir cualquier efecto para el futuro.

PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.- La doctrina no ha llegado a fijar unánimemente un criterio definitivo sobre el -- fundamento de la revocación y así Serra Rojas dice que en la revocación se deben considerar 2 actos administrativos; "El -- primero que es el acto original, acto válido y eficaz, que -- viene normalmente surtiendo sus efectos, hasta el instante -- de su revocación.

El segundo acto administrativo es el acto de revocación, que debe reunir también todos sus elementos legales.

El primer acto administrativo se supone se realizó con todos sus requisitos internos y externos del acto. Es nece --

sario, por lo tanto, estudiar cual es la naturaleza de los derechos que ha creado este acto. Un primer supuesto, nos hace pensar en un acto administrativo que finque definitivamente derechos a favor de un particular, sin estar la autoridad administrativa facultada para revocarlo por no existir una ley.

Pero también podemos suponer que al crearse el acto administrativo, la ley prevee que pueda ser revocado. En este caso no hay duda de que el acto administrativo es precario y sujeto a las determinaciones del poder público.

Si la ley no prevee la facultad de revocación y ha engendrado un derecho a un particular, el acto no puede ser revocado.

Con una mayor amplitud se ha formulado una clasificación que es bastante clara sobre el propósito de determinar la naturaleza de la revocación:

- a).- Resoluciones administrativas precarias y revocables, sin autoridad de cosa juzgada.
- b).- Resoluciones administrativas firmes, inmutables e irrevocables y con autoridad de cosa juzgada.
- c).- Resoluciones administrativas modificables por causas supervinientes, que se fundan en razones de:
 - 1.- Legitimidad.- Conformidad del acto con la ley que lo rige .
 - 2.- Oportunidad.- Conformidad del acto con el interés general.

Aplicando esta última opinión diremos en el ejemplo que hemos venido considerando, que durante la vigencia del primer acto administrativo, sobrevienen causas graves, digamos motivos supervinientes, en las que está de por medio el interés

público. La autoridad administrativa apoyada en las razones de legitimidad y de oportunidad, ya señaladas, dicta un nuevo acto, el acto administrativo revocatorio". (27)

Por su parte Gabino Fraga dice: "En nuestro concepto, - la doctrina más autorizada sobre el particular es la que -- considera que el fundamento de la revocación estriba en el - cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias --- del interés público que deben satisfacerse mediante la ac - tividad administrativa.

Para aclarar estos conceptos deben tenerse presente que los actos jurídicos que realiza la Administración deben --- guardar una doble correspondencia: Con la ley que rige di - chos actos, y con el interés público que con ellos va a sa - tisfacerse. La conformidad del acto con la ley constituye -- el concepto de legitimidad. La conformidad del acto con el - interés público hace nacer el concepto de oportunidad. Ahora bien, mientras que el acto legítimo en su origen no puede -- convertirse más tarde en ilegítimo, puesto que una ley pos - terior no puede cambiar

(27) A. Serra Rojas, ob.cit. Pags. 314, 315.

los elementos legales de un acto que cumplió con todos los requeridos por la ley que rigió su formación, el acto que en su origen fué oportuno por coincidir con el interés público existente en ese momento sí puede posteriormente tornarse en inoportuno, porque el interés público cambia con frecuencia, de tal manera que, cuando el cambio ocurre, el acto original no sirve ya para satisfacerlo, y aun puede llegar a contrariarlo.

Es en ese momento en que se ha roto la coincidencia original del acto con el interés público cuando surge la cuestión de si debe preferirse la continuidad del acto o si debe preferirse la satisfacción de las nuevas exigencias del interés público. Las siguientes palabras de Fleiner condensan el sentido de la respuesta que ha dado la doctrina jurídica. Dice así: " la actividad de la Administración no tiene por finalidad la de procurar la certidumbre jurídica- esto es misión de la sentencia civil- , sino alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho. De la misma manera que el particular en la gestión de sus negocios adapta sus disposiciones a sus intereses cambiantes , - así la Administración pública debe poder dar satisfacción a nuevas necesidades. Lo que es hoy favorable al interés general, puede serle contrario poco tiempo después, porque las circunstancias hayan cambiado en el intervalo... si la autoridad estuviese ligada a sus resoluciones, no podría separarse de ellas cuando el interés público exigiera que se dictara otra resolución.

Ahora bien, un estado contrario al interés público no debe subsistir ni un sólo día. Por esta razón la autoridad administrativa no puede estar ligada a sus propias decisiones -- como el tribunal a sus sentencias... "(Op. cit., pág. 125)

El principio general sobre el cual debe reposar la --- procedencia de la revocación de un acto administrativo, debe ser, en vista de lo que llevamos expuesto, el de que la autoridad creadora del acto debe tener facultad para eliminarlo cuando en un momento posterior a la emanación se produce una divergencia o incompatibilidad entre el acto y el interés público, y de esta manera "la facultad de revocar un -- acto administrativo por razones de oportunidad superviniente no viene a ser sino una aplicación especial de la facultad de la Administración pública de apreciar el interés público y de actuar para satisfacerla..." (Alessi, op.cit., pag. 42) (28)

ACTOS NULOS.- Como ya ha quedado establecido, los actos nulos son aquellos que tienen un vicio de origen. Cuando el acto jurídico no llega a cristalizar la nulidad se produce de inmediato, misma que se declara con efectos retroactivos en un sólo acto Estatal. Así pues, la falta de forma, de motivo y la ilegalidad de los fines del acto originan la nulidad.

Ya dijimos anteriormente que en el derecho administrativo mexicano se carece de una teoría general de las nulidades, por ese motivo, la solución que se adopta en la práctica es la de inferir el tipo de invalidez que se deriva de la misma norma ya se trate de un precepto constitucional u ordinario. Como ejemplos de actos afectados de nulidad absoluta por contravenir el texto expreso de la constitución los siguientes:

(28) G. Fraga, ob.cit., Pags. 222, 223, 224.

Artículo 27 constitucional párrafo XVIII.-"Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos-- cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

Este artículo no solamente señala un caso de nulidad -- absoluta sino que además se autoriza al Ejecutivo para hacer la declaración de nulidad.

Artículo 134 Constitucional.- "Todos los contratos - - que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública."

El precepto anterior señala los elementos formales para la celebración de los contratos de obras públicas que en la práctica se le hace poco o ningún caso. Se encuentra afectado de nulidad absoluta.

Artículo 123 constitucional.-XXVII.-"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato?... ocho casos perfectamente delimitados y afectados de nulidad absoluta.

En la legislación administrativa encontramos casos de nulidad absoluta en los siguientes preceptos: Art. 47 de la Ley General de bienes Nacionales.-"La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores provocará la nulidad de la enajenación. También estarán sujetas a ellos para su validez, las enajenaciones que los establecimientos públicos y empresas en que la Federación tenga interés hagan de inmuebles --

adquiridos del Gobierno federal por cualquier título durante el año anterior".

Aun cuando el precepto anterior señala una nulidad absoluta, las omisiones que se derivan pueden subsanarse y convalir el acto, convirtiéndose en nulidad relativa.

Otro caso de nulidad absoluta lo encontramos en el artículo 99 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

ACTOS REVOCABLES.- Estos actos se dan cuando por causas posteriores al acto original que se supone válido, se quebrantan ciertas disposiciones o normas que hacen que se decreta la revocación y mientras que en la nulidad es un sólo acto - Estatal, en la revocación son dos actos, el primero es el -- acto original y el segundo acto es el de revocación que reviste siempre la misma forma del acto revocado. La revocación sólo es posible para aquellos actos que producen efectos -- durante cierto tiempo, y únicamente mientras tales efectos -- se están produciendo, es decir, para los actos de tracto sucesivo o de tracto de futuro. Fraga dice: "El acto de revocación tiene un carácter constitutivo, o sea que viene a introducir una modificación en el orden jurídico. Por el contrario, el acto de anulación es simplemente declarativo, o sea, que no hace más que afirmar una situación preexistente. De aquí deriva como una consecuencia natural que, mientras el acto -- de revocación sólo produce normalmente efectos a partir de -- su creación, el acto de anulación, también normalmente, produce efectos para el pasado, de manera que en tanto que el -- primero deja subsistente los efectos jurídicos producidos -- por el acto original, el segundo tiene efectos retroactivos y suprime todos los efectos que el acto viciado haya podido

producir". (29)

Tomando en consideración lo hasta hoy expuesto, diremos que los actos revocables serán aquellos que producen efectos durante cierto tiempo, por ejemplo, cuando el Estado revoca las órdenes que imponen obligaciones a los habitantes al entender que ya no son necesarias en mérito a los intereses de la colectividad.

A manera de conclusión, pues, debemos establecer que no podemos hablar en materia administrativa de una verdadera teoría de las nulidades, han sido muchos los intentos de crearla, pero hasta el momento ninguna ha tenido aceptación, entre otros autores tenemos la de Sayagués Laso que dice: "Ahora bien, los actos administrativos afectados de invalidez absoluta no se pueden perfeccionar y la acción para demandar su invalidez es imprescriptible. Sin duda el acto viciado nace, y en mérito a la presunción de legitimidad y a su ejecutoriedad puede exigirse su cumplimiento, pero cualquiera persona interesada puede impugnarlo y negarse a obedecerlo. Aun cuando la invalidez fuera absoluta y manifiesta, el juez no puede declararla de oficio en virtud de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos. Los actos afectados de invalidez absoluta serían los contrarios al interés general y al orden jurídico.

El acto afectado de invalidez relativa se puede perfeccionar y la acción para demandar su invalidez puede prescribir.

Su invalidez puede ser solicitada por todos aquellos que se vean afectados en sus derechos subjetivos o interés -

(29) G. Fraga, ob. cit., pag. 226.

legítimo. Tienen a su favor la presunción de legitimidad y son ejecutorios.

Como que los actos administrativos se presumen legítimos no puede haber casos de invalidez manifiesta y, por ello, en ningún supuesto, podrá el juez declararla de oficio sino a petición de parte.

La existencia de un plazo para que pueda impugnarse el acto administrativo afectado de invalidez relativa, permite dar base para poder negar a la administración, vencido ese plazo, el derecho de invalidarlo o de solicitar su invalidez en sede jurisdiccional, lo que permitirá convertir al acto en definitivo. Lo mismo podría decirse si el plazo para impugnar el acto rige tanto para el interesado como para la administración.

Si tenemos en cuenta los distintos supuestos de invalidez de los actos administrativos a que nos hemos referido, podemos considerar de invalidez absoluta los siguientes:

a).- Actos con vicio de competencia, sea que hayan sido dictados por un órgano distinto al que correspondía, sea por el órgano competente que se excede en sus atribuciones, etc.

b).- Actos dictados con desviación de poder, vale decir con un fin distinto al reconocido y protegido por la ley.

c).- Actos que se dicten con vicios de forma.

d).- Actos cuyo contenido es contrario al interés general y al orden jurídico, ya se trate de actividad reglada o discrecional.

En cuanto a los actos afectados de invalidez relativa serían los siguientes:

a).- Actos con vicio en la voluntad, dolo, violencia, error de hecho que afecte a la parte discrecional del mismo.

b).- Actos que se fundan en hechos inexistentes o que niegan hechos que existen.

Serían irregulares pero válidos los actos que se hubieran dictado sin observar las formas establecidas por normas dictadas para la administración interna". (30)

En nuestra legislación administrativa no encontramos regulada en forma expresa la materia de las nulidades tal como acontece en el derecho privado, por lo tanto se hace necesario que se elabore una teoría de las nulidades administrativas para aplicarla a los casos que señalan nuestros textos legales, pues actualmente se decreta la nulidad cuando éstas es notoria y se ha violado en forma flagrante la ley, Serra Rojas dice: "Las soluciones han sido casuísticas, pues cada norma, constitucional u ordinaria, se encarga de fijar el alcance de la nulidad a la que se refiere". (31)

El autor anteriormente citado corrobora lo que ya dejamos establecido de que en nuestro derecho administrativo no existe una teoría de las nulidades administrativas aceptable y válida para los casos concretos.

(30) Vid. M. María Díez, ob. cit. Pags. 425,426.

(31) A. Serra Rojas, ob. cit. pag. 312.

C A P I T U L O III

LA CARTA DE NATURALIZACION Y EL REGLAMENTO A LOS ARTICULOS 47 y 48

1.- La carta de Naturalización

- a).- Presupuestos para su otorgamiento
- b).- La facultad discrecional del Ejecutivo para otorgarla

2.- Reglamento de los artículos 47 y 48.

- a).- Causas de nulidad
- b).- Posibles actos revocables

1.- LA CARTA DE NATURALIZACION.- Si la nacionalidad en su concepción jurídica se define diciendo que es el vínculo -- jurídico y político que une a un individuo con un Estado y, si la naturalización es una forma de adquirir la nacionalidad de acuerdo con el artículo 30 constitucional, podemos establecer en consecuencia que la naturalización puede ser ubicada dentro de la nacionalidad ya que es una forma derivada de adquirirla.

"Concebida la nacionalidad como pertenencia a la población de un Estado, y la población en cuanto uno de los elementos de éste, es evidente el carácter internacional de -- las reglas que señalan la nacionalidad de las personas, tan claro como el de las normas delimitadoras del territorio -- entre dos Estados. Sin embargo, los preceptos internacionales directamente reguladores de la nacionalidad son muy -- escasos, y dentro de cada ordenamiento estatal abundan" (32)

"La nacionalidad descansa en motivos fundamentales de sentimiento y convivencia así es que si en un momento dado llegan a variar, los individuos quedan en libertad de cambiar de nacionalidad y esta posibilidad se realiza mediante la llamada naturalización individual" (33)

"Unánimemente se opone la nacionalidad de origen o nacionalidad originaria a lo que puede llamarse, con un término general, nacionalidad secundaria. Los autores, de acuerdo sobre este primer punto, no lo están cuando se trata de definir la nacionalidad de origen, concibiéndose la posibilidad de varias clasificaciones, de varias sistematizaciones.

(32) A. M. de la Muela, Derecho Internacional Privado, T. II, Parte Especial, 3a. Edición, Ediciones Atlas, Madrid, España, 1963, Pag. 15.

(33) M. A. Colomo, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1954, Pag. 34.

La idea más exacta, la más sutil, en opinión nuestra, es -- considerar la nacionalidad de origen como la que data del nacimiento, aun cuando solo pueda probarse posteriormente.-- La nacionalidad secundaria es entonces la que se adquiere y produce efectos después del nacimiento" (34)

Alberto G. Arce (35) dice que se deben tener presente en materia de nacionalidad las cuatro reglas fundamentales y que son las siguientes:

1.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada -- más que una nacionalidad.

2.- Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.

3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, -- con el asentimiento del Estado nuevo.

4.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Referente a la primera regla consideramos que es difícil que un individuo carezca de nacionalidad ya que la comunidad internacional ha legislado sobre el particular. Por lo que respecta a la regla segunda tampoco hay problema pues to que el individuo al nacer adquiere nacionalidad. La tercera y cuarta regla nos interesan dado el objeto de nuestro estudio porque será por medio de la naturalización como se adquiere la nueva nacionalidad y como concesión voluntaria del Estado mediante los requisitos que señalan los textos legales.

Veamos lo que la doctrina entiende por naturalización:

" La naturalización es la concesión particular, individual, de la calidad de nacional, hecha por la autoridad --

(34) J. Maury, Derecho Internacional Privado, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., México, 1949, Pag. 61.

(35) A. G. Arce, Derecho Internacional Privado, Departamento - Editorial de la Universidad de Guadalajara, 6a. Edición, Guadalajara, Jalisco, Mexico, 1963, Pag. 15.

competente a un extranjero que la solicita y reúne ciertas condiciones" (36)

"La naturalización individual es, pues, aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por tanto, la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones" (37).

"La nacionalidad de un individuo es mutable. En la posibilidad de cambio del vínculo nacional desempeña un cierto papel el individuo, cuya declaración de voluntad de abandonar su nacionalidad o de adquirir otra- fenómenos cuya realización no es siempre coincidente-, produce el efecto deseado tan sólo cuando se sujeta a las normas establecidas por el Estado para tal fin, o cuando el Estado cuya nacionalidad solicita o renuncia accede discrecionalmente a la pretensión del interesado.

En sentido amplio, naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta de la originaria... d) Por petición del extranjero que aspira a una nueva nacionalidad en un Estado, que accede a esta petición o no discrecionalmente... En otro más restringido, sólo el último de estos supuestos es la naturalización, de la que se puede aceptar, en esta acepción estricta, la definición de Weiss como "acto

(36) M.A.Colomo, ob.cit., p. 8

(37) Ibidem., p. 34

soberano y discrecional del Poder público, por el cual una persona adquiere la cualidad de nacional o ciudadano en el Estado que el poder representa" (38)

J.P. Niboyet dice: "Que la naturalización es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita" manifestando que en el Derecho Español se dan dos clases, la naturalización directa y la indirecta, siendo esta última la que se adquiere por residencia durante diez años. "La naturalización directa admitida por nuestras leyes es un acto voluntario tanto por parte de quien la solicita como por parte de quien la otorga. La naturalización, en efecto, no puede nunca exigirse del Poder público español ni imponerse por éste a los extranjeros. El rasgo esencial de la naturalización que nuestras leyes otorgan, es por lo tanto,-- su voluntariedad; no es un derecho ni una obligación, sino un acto soberano y discrecional, un favor del Poder público, quien lo concede o lo niega con entera libertad" (39)

Arce nos da una definición muy lacónica: "La naturalización es la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad" (40)

Igualmente Trigueros dice: "La naturalización es un acto de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado" (41)

Una vez sentado el concepto que de la naturalización nos da la doctrina, podemos concluir diciendo que la carta-

(38) A.M. de la Muela, *ob.cit.*, pp. 38-39

(39) J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, México, 1965, págs. 111, 112.

(40) A.G. Arce, *ob.cit.*, p. 35

(41) E. Trigueros S. La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus. México, 1940, pág. 70.

de naturalización es el documento mediante el cual y llenando ciertos requisitos, el Estado concede al extranjero la nacionalidad.

Trigueros expone: "La carta de naturalización es, consecuentemente, un acto administrativo creador de situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidas en el caso especial, -- las circunstancias que en la ley reglamentaria constitucional se establecen como condición para que tal acto pueda -- ejecutarse" (42)

Y por último Miguel Arjona Colomo dice: "La carta de naturaleza es una concesión otorgada por el Poder Público, a favor de una persona extranjera, por el cual, y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, puede tener y gozar en España de todo o parte de los derechos, honores que las leyes conceden a los nacionales" (43)

a).- PRESUPUESTOS PARA SU OTORGAMIENTO.- Para obtener la carta de naturaleza, como también se le llama, hay que -- llenar ciertos requisitos que exigen los Estados nuevos y -- que el aspirante a nacional debe llenar. El Estado tiene -- amplia libertad para fijar los requisitos que crea necesarios para que un individuo pueda adquirir la nacionalidad -- "pero este derecho indiscutible de fijar la forma de la naturalización y los derechos del naturalizado debe tener por límites el sentimiento de la justicia, las tendencias liberales de la época y el interés nacional, que aconsejan huir del exclusivismo de otros tiempos que ahogaba a los pueblos encerrándolos en la práctica de un egoísmo desenfrenado" (44)

(42) E. Trigueros S. ob.cit., p.72

(43) M. A. Colomo, ob.cit., p.42

(44) C.A. Lera, Nacionales por Naturalización, Tokio, Japón, 1903,

Podemos agregar que los requisitos que cada Estado --- determine para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad por medio de la carta de naturalización, deben corresponder a la idiosincrasia de cada País, es decir, a forma de vida, costumbres e integración de cada grupo social, pues con los requisitos que cada Estado exige, se trata de comprobar el grado de asimilabilidad del individuo hacia el medio, de que quede plenamente identificado con aquellos --- con quienes va a vivir en calidad de compatriota.

La residencia y la voluntad son dos de los principales requisitos que se toman más en consideración. El extranjero que pretende la nacionalidad que le conviene, debe manifestar su voluntad en forma libre, sin coacción alguna, pero esta voluntad no se puede imponer al Estado porque no se trata de ejercer un derecho puesto que no lo tiene y por su parte el Estado tampoco puede imponer la suya para que el extranjero se haga nacional y por medio de la facultad discrecional es libre y soberano para otorgarla.

La residencia que exige la ley no deberá ser menor de dos años en la primera fase de sus gestiones para la naturalización ordinaria y de tres años en la segunda etapa --- del procedimiento. El artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización preceptúa : El interesado deberá probar --- ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I.- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;

III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocu-

pación o rentas de que vivir;

IV.- Que sabe hablar español;

V.- Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.

La residencia, pues, esta condicionada a ciertas actividades que el extranjero debe observar para que se haga merecedor de la naturalización.

Miaja de la Muela dice respecto de la voluntad: "Claramente se deducen los papeles respectivos de la voluntad del Estado y del individuo en la naturalización; el Estado es libre de aceptar a una persona o no como nacional, salvo -- que, previamente, hubiese autolimitado esta voluntad. Técnicamente se requiere también una voluntad del individuo de adquirir la nueva nacionalidad. Pero este acuerdo de voluntades, unido a la creación por él de derechos recíprocos -- entre Estado e individuo, no posee el carácter de contrato, sino el acto unilateral de soberanía. Las dos declaraciones de voluntad no se encuentran en un plano igual: la del aspirante a nacional es simplemente una *conditio iuris* del -- acto estatal de naturalización" (45)

"Las cartas de naturalidad expedidas en forma graciosa por los soberanos, previa solicitud del extranjero, dan --- origen a lo que en derecho actual se llama "carta de naturalización" y en general a la institución jurídica denominada naturalización que, a través de toda su evolución, presenta dos caracteres fundamentales que la distinguen de toda otra especie de atribución de nacionalidad no originaria. Estos

(45) A. M. de la Muela, ob. cit., p. 39.

caracteres son: 1o.- la naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser impuesta, y 2o.- el Estado la otorga de manera graciosa, pues nunca es la naturalización un derecho - que pueda reclamar el extranjero" (46)

El artículo 8 de la Ley establece: El extranjero que - quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar su nacionalidad extranjera.

La voluntad como dejamos dicho anteriormente debe constar en forma expresa, consciente, meditada clara y precisa, sin limitación, exenta de vicios pues de lo contrario se -- corre el peligro de hacerse acreedor a sanciones. Tan de -- vital importancia es el requisito de la voluntad que en la Ley se establece que el solicitante haga varias veces esta manifestación para evitar cualquier tipo de vicio que pueda afectar esa voluntad.

Aun cuando ya tratamos lo relativo a la residencia no es por demás insistir sobre este requisito, pues es por medio de ésta como el individuo se asimila al medio, se identifica con los nacionales del País, por la relación directa de éste con el pueblo es como consagra jurídicamente su situación sociológica.

Doctrinalmente hablando es imposible que el Estado --- pueda conceder la naturalización al extranjero que resida - fuera de su territorio: pues de llegar a hacerlo sería invadir jurisdicciones al pretender regular actividades humanas desarrolladas fuera del ámbito en que ejerce su soberanía.

" Las conferencias y convenciones internacionales siem-
(46) E. Trigueros S. ob. cit., p. 70

pre han juzgado indebida la atribución de nacionalidad por naturalización a individuos no residentes en el territorio del Estado que efectúa tal atribución. Así, encontramos la decisión del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1928 estableciendo que "ninguno puede adquirir -- por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto -- que resida en el país del que posee la nacionalidad" (47)

En el mismo sentido lo establece "el artículo 14 de -- la "Ley Tipo" preparada por la International Law Association, que se toma del proyecto de la Universidad de Harvard, en -- que teniendo en cuenta la Convención de la Haya de 1930; se dice: "Bajo la reserva de las disposiciones contrarias a -- esta convención, un Estado no puede naturalizar a un extranjero que resida habitualmente en el territorio de otro Estado" (48)

Nuestra Ley prevee este caso en su artículo 45 diciendo que el interesado puede estar representado con poder especial, pero que ese poder no suplirá la falta de residencia del extranjero en la República. La residencia como ya -- dijimos anteriormente es de cinco años divididos en dos períodos, el primero de dos antes de presentar su solicitud y el segundo lo encontramos en el artículo noveno que establece; Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el -- país podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del

(47) E. Trigueros S. ob. cit., pp. 74, 75

(48) Ibidem., p. 75

Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización....."

Aun cuando la residencia debe ser continua e ininterrumpida, la ley en su artículo 10 permite que haya breves interrupciones siempre que no exceda de seis meses o que si es mayor sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

Entrada legal al País.- Otro requisito que también se exige en el artículo 8 inciso b) es que el interesado se haya internado en el país legalmente comprobando esto con el certificado expedido por las autoridades Migratorias;

Buena Salud.- El mismo artículo comentado en su inciso c) exige se compruebe la buena salud por medio de certificado médico, y pensamos que este requisito está relacionado con la voluntad para comprobar la sanidad mental y determinar con certeza la razón del extranjero para nacionalizarse.

Edad.- La edad del solicitante es la que viene a determinar la capacidad del mismo y nuestra Ley en su inciso d) exige que se tenga cuando menos 18 años, juzgando que a esta edad el individuo tiene la plena capacidad para conducirse jurídicamente y que está compenetrado de la decisión que ha tomado, el de formar parte de un grupo social diferente al de su origen, pero consideramos prudente que también se debía exigir al solicitante que posea los conocimientos generales sobre organización política del Estado cuya nacionalidad pretende. " En algunos países (Estados Unidos, por ejemplo) se exige que quien solicita su naturalización demuestre conocer, sumariamente siquiera la historia y las instituciones del País" (49)

(49) Ibidem p. 96

Retratos.- El mismo artículo en su inciso e) exige como requisito también que se presenten cuatro retratos dos de frente y dos de perfil. Requisito que no lo consideramos esencial ya que tiene como finalidad la identificación del solicitante.

Residencia Habitual anterior.- Este requisito exigido en el inciso f) del mismo artículo 8 sí consideramos que es importante puesto que por medio de éste el Estado se entera de la procedencia del solicitante y ver el grado de asimilabilidad que tuvo, pues como acontece en la naturalización privilegiada los latino-americanos gozan de ciertas consideraciones que no tienen individuos de otros continentes debido a la afinidad de costumbres. También por medio de esta declaración es posible darse cuenta de la influencia del Estado donde residía y consideramos que esta declaración servirá de base para que el Estado haga uso de la facultad discrecional para el otorgamiento de la nacionalidad.

También se pueden considerar como requisitos fundamentales los enumerados en los artículos 17 y 18 de la Ley y que se refieren a las renunciaciones y protestas que el solicitante debe hacer. Esto por lo que toca a los requisitos que debe llenar en la primera etapa de la naturalización ordinaria, pues en la segunda etapa que es la que se tramita ante el Juez de Distrito, y que ya hicimos breve referencia en páginas anteriores el solicitante debe cumplir con los señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Los requisitos que debe llenar el solicitante por lo que toca a la naturalización privilegiada están señalados -

en el artículo 29 relacionado con los artículos 17 y 18 ---- que se refieren a las renunciaciones y protestas. El artículo 21 de la citada Ley señala quienes se pueden naturalizar por esta vía y los requisitos que también deben llenar que desde luego son más sencillos que los exigidos en la ordinaria.

b).- LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO PARA OTORGARLA.-

Esta facultad se deriva de los artículos 19 y 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de los cuales se deduce que previo el estudio de todas las constancias presentadas como pruebas por el interesado tomando en consideración que se ha producido la asimilación sociológica que exige la naturalización, otorga o no la carta.

Se ha discutido mucho sobre esta facultad ya que se presta para cometer arbitrariedades y abusos por parte de quienes tienen a su cargo esta función. Al respecto leemos en Gabino Fraga lo siguiente: " El acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en qué momento debe obrar, o cómo debe obrar, o en fin, que contenido va a dar a su actuación " (Bonnard. Dr. Adm. 1935. Pág. 64)... Así, normalmente, cuando la ley use terminos que no sean imperativos, sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. -- Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por -- consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público " (50).

(50) Vid. G. Fraga, Ob.Cit., pp 148, 149.

Más adelante dice: " Esa facultad debe distinguirse del poder arbitrario, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo, que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquella, aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopta, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas. Por esa razón, mientras una orden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento "

(51)

Por su parte Trigueros dice: "En razón de la función que realiza la autoridad administrativa, su facultad discrecional en esta materia tiene que estar limitada ya que no puede desechar la solicitud de naturalización sino por dos motivos: o por juzgar que el solicitante es un elemento nocivo al país, o por estimar que no obstante haber reunido los requisitos exigidos por la Ley, por hechos notorios, no se ha producido la asimilación sociológica que supone la naturalización. No es lógicamente libre, de manera absoluta, la autoridad para negar la carta de naturaleza a quien ha demostrado judicialmente reunir las condiciones que exige la Ley, pero, por la elasticidad que requiere la función de la autoridad en esta materia, es también imposible dictar

(51) Ibidem., p. 525.

normas precisas regulando el ejercicio de su actividad" (52)

Así pues, vemos que en función de la facultad discrecional del Ejecutivo éste puede otorgar o no la carta de -- naturaleza y como consecuencia de este desmesurado ejerci -- cio, en los últimos 15 años no se ha otorgado ninguna carta de naturalización haciendo que en la Secretaría de Relaciones Exteriores se acumulen expedientes terminados que no reciben el otorgamiento de la carta causando trastornos a los solicitantes que de buena fe quieren adoptar la nacionalidad mexicana. Es conveniente que sobre la materia se legisle -- para hacer si se quiere más severa la concesión de la naturalización, pero que una vez llenados los requisitos inmediatamente se conceda la carta.

2.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Este Reglamento fué expedido en 20 de agosto de 1940 -- para reglamentar los artículos 47 y 48 de la Ley de fecha -- 20 de enero de 1934, y que se refieren a la nulidad que el -- Ejecutivo puede decretar cuando se obtiene la carta de natu -- ralización violando las disposiciones legales. La facultad que tiene el Estado o por mejor decir el Ejecutivo se des -- prende del artículo 30 Constitucional.

Artículo 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley es nula.

Artículo 48.- Cuando se descubre que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación --

(52) E. Trigueros S. ob. cit., p. 114

al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría - la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece.

De lo anterior se infiere que son tres los casos que - nuestra ley contempla:

1o.- Toda naturalización que haya sido obtenida con -- cualquier violación de la ley.

2o.- Cuando no se cumplió con todos los requisitos que la ley exige.

3o.- Cuando se haya expedido carta de naturalización a una persona que conforme a la ley no tenga derecho a ella.

El procedimiento para decretar la nulidad lo establece el citado Reglamento en el capitulado respectivo, aun cuando en el artículo tercero dice que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá abstenerse de hacer la declaratoria de nulidad cuando las disposiciones infringidas sean de carácter puramente formal o procesal, si está plenamente demostrado que el interesado reúne todos los requisitos substanciales exigidos para la naturalización por la ley, aplicable al -- caso.

El tiempo que tiene la Secretaría de Relaciones para - iniciar el procedimiento de nulidad lo tenemos establecido en el artículo 1 del susodicho Reglamento que establece :

La nulidad de una carta de naturalización obtenida -- con violación de la ley a que se haya sujetado su otorga -- miento podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

Dicho plazo empezará a contarse a partir de la promul-

gación de este reglamento para las cartas de naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.

Las cartas de naturalización concedidas hasta la fecha de esta disposición o con posterioridad a la misma podrán ser anuladas aún después de transcurrido el plazo fijado en los párrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado.

En los casos previstos en el artículo 4o. de este reglamento podrán ser anuladas las cartas de naturalización mientras no hayan transcurrido siete años a partir de la publicación de este reglamento, si la carta fuere anterior a éste, y a partir de la fecha de ésta, si fuere posterior a aquél.

El artículo transcrito parece que deja la posibilidad de alegar la prescripción a favor del poseedor de la carta, pues si transcurre el tiempo dentro del cual pudo la Secretaría nulificar una carta viciada y no lo hace, operará la prescripción ya que ésta se impone por seguridad del particular pues no puede permanecer eternamente con la incertidumbre de que en cualquier momento el Estado alegue violaciones en la expedición de la carta y la nulifique.

Los casos citados en el artículo 4o. son aquellos en los cuales la voluntad de renuncia a toda sumisión obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la ley debe de protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe de ser una vo -

luntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen ésta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concedida.

Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

a).- La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;

b).- La realización, en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;

c).- El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;

d).- Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones -- locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural, sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

Este artículo habla de hechos anteriores o posteriores al otorgamiento y, si como ya dijimos que, en derecho adminis

trativo la revocación se da por causas posteriores, estamos indudablemente en presencia de un caso de revocación, igualmente establece en forma tajante la reserva mental sin indicar cuándo se padece, introduciendo elementos subjetivos que en derecho culminan en el abuso, en la arbitrariedad,-- La técnica jurídica aconseja que en casos como el -- presente se deben dar una serie de hipótesis que señalen -- cuando se padece la reserva mental.

La doctrina condena que sean muchas las causas de la -- pérdida de la nacionalidad y así Trigueros dice: " En general todas las legislaciones sancionan sólo el fraude y la -- falsedad, con la nulidad de la carta de naturaleza...Mientras deba sostenerse que el naturalizado posee una nacio -- nalidad de igual intensidad que la adquirida originariamen -- te, debe concluirse que, de igual manera que el nacional --- por nacimiento no pierde su nacionalidad ni traicionando a su patria, el nacional por naturalización no puede tampoco perder su nacionalidad por deslealtad, sino que en uno y -- otro casos se aplicarán al delincuente sólo las sanciones -- del orden penal establecidas para castigar su delito" (53)

El artículo 5 dice: Cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores existan elementos para presumir -- que se está en el caso previsto en el artículo 48 de la ley, dictará un acuerdo debidamente fundado, expresando los da -- tos que obren en su poder, y lo notificará al interesado -- mediante oficio, bajo cubierta certificada con acuse de re -- cibo, cuando se conozca su domicilio, o por edicto que se -- publicará tres veces consecutivas, con intervalos de siete-

días hábiles entre cada publicación, en el "Diario Oficial" de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República. La notificación -- surtirá efectos al día siguiente de la entrega de la pieza por el correo o de la última de las publicaciones, en su -- caso.

El artículo sexto del reglamento establece que: El titular de la carta de naturalización tendrá derecho a oponer se a la declaratoria de nulidad, presentando, al efecto, a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de que habla el artículo anterior, un escrito fundado en el que exprese las razones -- que en su concepto hagan improcedente la declaratoria de nulidad, y al que acompañará la prueba documental que ofrezca. Podrá ofrecer también prueba testimonial, que deberá consistir precisamente en el dicho de mexicanos por nacimiento.-- Acompañará al efecto los respectivos interrogatorios e indicará los nombres y domicilios de los testigos. La prueba testimonial será recibida en la Secretaría, si los testigos residen dentro del Distrito Federal, o por la autoridad política del lugar en cualquier otro caso. La Secretaría tendrá facultades para acordar que se hagan a los testigos las preguntas que estime oportunas.

En el artículo noveno se continúa la secuela procesal y al efecto se establece que una vez presentada la oposición, si se ofreciere prueba se mandará desahogarla dentro de un plazo que no exceda de quince días. La resolución que corresponda se dictará dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo anterior, o a la presentación de la

oposición, si no se ofreciere prueba distinta de la que se acompañe con el escrito.

El artículo siete dice: En la recepción y valoración de la prueba, la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este artículo está en franca contradicción con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establece: "Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Ninguna razón existe para que el legislador nos remita al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, puesto que existiendo el Código Federal sobre esta materia, será éste el que regule el procedimiento.

El artículo octavo dice: Cuando transcurra el plazo a que se refiere el artículo 60. (15 días hábiles después de la notificación) sin que se reciba el escrito de oposición, la Secretaría hará de pleno derecho la declaratoria de nulidad.

Artículo décimo.- La Secretaría de Relaciones, tan pronto como dicte la declaratoria definitiva de nulidad, la mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de amplia circulación; la que surtirá efecto como notificación al día siguiente de su publicación, debiéndose consignar este hecho al fin de la misma.

Artículo decimo primero.- De toda declaratoria de nulidad

dad se enviará copia certificada, con los antecedentes respectivos, a la Procuraduría General de la República, para los efectos del artículo 36 de la Ley.

La declaración de nulidad trae como consecuencia que el solicitante en ningún momento sea considerado como nacional, y aquellos actos que hubiese realizado como tal --- serán nulos ya que la nulidad opera retroactivamente pero " No presenta el mismo aspecto de sencillez el problema --- cuando se piensa en la validez o nulidad de los efectos indirectamente producidos por la naturalización, como es la nacionalidad atribuida automáticamente a los hijos menores del naturalizado, la pérdida de la nacionalidad anterior -- del naturalizado y de sus hijos, la posible adquisición de nacionalidad que pudo haberse producido en la extranjera -- que contrajo matrimonio con el aparente naturalizado durante el tiempo que medie entre la expedición de la carta y la declaración de su nulidad. En todos estos casos interviene la noción de seguridad para la buena fe protegida de manera indispensable por el derecho" (54)

En efecto, el artículo segundo del susodicho reglamento establece: La declaratoria de nulidad que en cada caso se dicte, fijará el momento a partir del cual producirá sus -- efectos, si por excepción hubiere de producirlos en fecha -- anterior a la de la referida declaratoria; pero en todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de los terceros de buena fe.

Se reputará como tales para los efectos de este regla-

(54) Ibidem pp. 89,90

mento, a los que no hubieren sido cómplices en la falsedad del expediente de concesión y a los que no hubieren colaborado de ningún modo en los hechos sancionados por el artículo 4o.

A partir de la publicación de la declaratoria de nulidad en la forma prevista en el artículo 1o, de este reglamento, cesará de derecho la buena fe del tercero.

a).- CAUSAS DE NULIDAD.

Ya hemos visto que el Estado puede conceder la naturalización en virtud de la expedición de la carta, pero este documento puede estar sujeto a una revocación o a una nulidad según sea el caso, por eso se hace necesario analizar -- cuando es susceptible de revocación y en que forma puede -- declararse su nulidad.

En páginas anteriores dejamos expuesto las causas por -- las cuales el Ejecutivo decreta la nulidad, y en obvio de re -- peticiones nos remitimos a lo manifestado en dichas páginas, pero no es por demás decir que la nulidad procede cuando -- se descubre que al expedirse la carta no se llenaron los -- requisitos, presupone la existencia de un vicio. La Ley en -- su artículo 17 y el reglamento en el artículo 4o. señalan -- requisitos objetivos y subjetivos que el interesado debe -- reunir so pena de nulidad de la carta.

b).- POSIBLES ACTOS REVOCABLES.

Siendo la revocación motivo del siguiente capítulo, ú -- nicamente diremos que ella presupone la plena existencia y validez del acto , nuestra Ley no la regula pero se infiere de lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización pues habla en tiempo pasado al decir --

"cuando se descubra que se ha expedido" por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización... sin llenarse los requisitos se decretará su nulidad. Hemos dicho que la nulidad se decreta por hechos anteriores o concomitantes al otorgamiento de la carta, de los requisitos que se deben llenar previamente, en estas condiciones no es posible que sin llenar los requisitos se pueda expedir la carta; lo mismo se puede decir del artículo 4o. del reglamento al hablar de hechos "posteriores" al otorgamiento, son pues casos de revocación, ya que presuponen la existencia absolutamente válida de la carta de naturalización.

En la nulidad jamás se llega a dar la nacionalidad mexicana, mientras que en la revocación si se da, el acto es perfecto, tiene todos los elementos de existencia y validez.

C A P I T U L O I V

LA REVOCACION DE LA CARTA DE NATURALIZACION

- a).- Inexistencia del Procedimiento
- b).- Creación del Procedimiento de Revocación
- c).- Actos Revocables.
- d).- Importancia de la Revocación de la Carta de Naturalización

a).- INEXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO

La revocación de la carta de naturalización tal como ya dejamos establecido en páginas anteriores, presupone la plena existencia y validez del acto, que éste se realizó con todos sus requisitos internos y externos, pero que el Estado puede modificarlo en virtud de que el interesado no realiza un determinado hecho, o bien realiza un acto que es contrario a los liniamientos establecidos, entonces el Ejecutivo puede dejar sin efecto esa situación creada por él en virtud de un segundo acto.

En nuestro derecho no existe disposición legal alguna que establezca la revocación de la carta de naturalización.

El artículo 37, sección (A), de la Constitución no señala la revocación como causa para perder la nacionalidad, tampoco se encuentra en la Ley reglamentaria o sea la Ley de Nacionalidad y Naturalización; por tanto el Estado no tiene facultad legal alguna para decretar la revocación de una carta, pues la atribución del Ejecutivo se agota en la expedición y toda actividad posterior tendiente a nulificar una carta de naturalización será revocación y por lo tanto violatoria de nuestra Carta Magna.

La adquisición que el extranjero hace de una nueva nacionalidad por medio de carta de naturaleza, independientemente de que pueda perderse como toda nacionalidad y aun por causas especiales, puede considerarse sujeta a la revocación o a la nulidad del acto del Estado, en virtud del cual, concretamente, la nacionalidad le ha sido atribuida. Es en consecuencia preciso que al estudiar la naturalización y antes de abandonar su aspecto puramente jurídico, -

fijemos si en la lógica del derecho es posible que el acto por el que el Estado atribuye nacionalidad a un extranjero en forma especial, puede ser revocado y cuándo y en qué condiciones puede ser declarado nulo ese acto y los efectos que produzca tal nulidad. Debemos distinguir cuidadosamente estos dos casos entre sí y en relación con la pérdida de la nacionalidad. La revocación de la naturalización presupone la absoluta validez del acto del Estado, pero también que sin mediar acto posterior del individuo el mismo "estado" puede dejar sin efecto la situación por él creada, por un segundo acto estatal... A diferencia de estas situaciones, la pérdida de la nacionalidad presuponiendo como la revocación la existencia absolutamente válida de la carta de naturaleza, requiere en nuestra ley, a diferencia de ésta, un acto del naturalizado, previamente previsto por la ley, cuya consecuencia jurídica sea que el individuo deje de ser nacional.

Precisados sumariamente los conceptos, hemos de estudiar con la brevedad que nos es necesaria, si en derecho y particularmente, si en nuestro derecho, la carta de naturaleza puede ser revocada.

Refiriéndose al caso general y observando el problema desde el plano superior del derecho de gentes y de la filosofía del derecho, el ilustre profesor francés M. Georges Scelle dice que "Se comprende que en materia de naturalización un gobierno se muestre prudente e imponga condiciones de estancia y de prueba. Pero naturalizar sin selección, por finalidades políticas de asimilación o de población,

reservándose el derecho a retirar la situación jurídica adquirida, no es sólo un procedimiento gubernamental contrario al respeto de la personalidad humana, es una actitud desarrollada contra los otros Estados que sufrirán las consecuencias y que nos parece de tal naturaleza que puede -- poner en juego la responsabilidad del Estado? ... Hemos -- visto cómo la naturalización crea en favor del naturalizado una situación jurídica concreta que no puede ser modificada sino cuando nuevos hechos, previstos previamente por la ley, vengán a poner en movimiento la acción del Estado -- para dar por terminados sus efectos, pero en ningún caso -- puede el Estado revocar la naturalización otorgada. Efectivamente, al concederse la nacionalidad a un individuo -- otorgándosele la carta de naturalización, se ejecuta una -- disposición constitucional y se modifica de hecho el pueblo del Estado al aumentarse su número. Esta facultad del Ejecutivo para otorgar la naturalización, no la tiene para revocarla, ni puede tenerla, ya que no puede el Ejecutivo, -- sino el poder constituyente, determinar quiénes, siendo -- miembros del pueblo del Estado, pueden dejar de serlo, fijando las causas de la pérdida de la nacionalidad. No existiendo en la Sección A del artículo 37 de la Constitución disposición alguna estableciendo como causa de pérdida de nacionalidad la revocación que de la carta de naturaleza -- puede hacer el Ejecutivo, la naturalización será, como es efectivamente irrevocable". (55)

Trigueros dijo lo anterior cuando todavía no se expedía el Reglamento a los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(55) Ibidem, pp. 85, 86

En el derecho francés sí existe la revocación y al -- efecto Maury dice refiriéndose a la posibilidad de revocar las decisiones tomadas en el procedimiento de naturaliza -- ción: "No es lo mismo respecto al decreto de naturaliza -- ción o de reintegración, precisamente porque tal decreto -- ha conferido derechos al solicitante, le ha otorgado la -- calidad, la situación jurídica de francés. La aplicación -- de las reglas generales sobre la revocación de los actos -- administrativos no permitiría revocarlo, por un nuevo de -- creto, sino con la doble condición de que sea irregular, -- ilegal, y de que el decreto de modificación se dicte en el -- plazo del recurso por exceso de poder, en principio, en el -- plazo de dos meses. Pero, en materia de naturalización y -- de reintegración, se han dictado textos especiales.

En primer lugar el decreto pudo haberse obtenido como consecuencia de maniobras fraudulentas del interesado, -- por ejemplo, de una disimulación de identidad. La sentencia Lebon (520), del Consejo de Estado, el 12 de abril de ---- 1935, admitió que el decreto, en caso de fraude, puede re -- vocarse en cualquier momento. Posiblemente esta solución es discutible, pero había sido consagrada y la revocación regla -- mentada, por el decreto-ley del 12 de noviembre de 1938 -- (Art. 7 bis, L 1927)

El Código de la Nacionalidad de 1945 en su artículo -- 112 adopta estas soluciones con algunas modificaciones: en

caso de fraude el decreto puede revocarse previa resolución conforme del Consejo de Estado, oyendo debidamente al interesado quien puede presentar pruebas y alegatos. El plazo para revocar la naturalización es de dos años a partir del descubrimiento del fraude. Este artículo se puede relacionar con el 114 inciso 2o., que establece que cuando ha habido una convención de intermediario para la obtención de la naturalización, esta convención se declara nula, y el decreto dictado como resultado de tal convención se revocará en el plazo de un año a partir de la sentencia de condena dictada contra el intermediario". (56)

Aún cuando ya dejamos establecido que en nuestra legislación no existe la revocación de la carta de naturalización, Arce dice: "El que ha obtenido carta de naturalización puede también perder la nacionalidad, ya sea por la revocación individual o colectiva de la carta. Nuestra Ley en el artículo 47 declara que es nula la carta obtenida -- violando la ley; y el reglamento de los artículos 47 y 48 de fecha 20 de agosto de 1940 se ocupa de la revocación individual de las cartas de naturalización y establece el -- procedimiento que debe seguirse". (57)

No es cierto que se decreten revocaciones colectivas-- pues el artículo tercero en su parte final dice que la pérdida de la nacionalidad solo afecta a la persona que la ha perdido; por otra parte, el reglamento de los artículos 47 y 48 no habla de la revocación sino que reglamenta el procedimiento de nulidad de la carta de naturalización. José-Luis Siqueiros dice: "El mismo artículo 3o. de la ley aclara que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta-

(56) J. Maury, ob. cit. Pags. 120, 121.

(57) A. G. Arce, ob. cit., Pag. 74.

a la persona que la ha perdido. Lo anterior significa que -- los otros miembros de la familia (hijos menores y esposa) que pudieron haberse beneficiado por la naturalización del padre o marido, seguirán conservando la nacionalidad mexicana -- no obstante que el último la pierda. Queda así consignado -- en nuestra ley una aparente contradicción: la adquisición -- de la nacionalidad mexicana por naturalización surte efectos colectivos en favor del núcleo familiar pero su pérdida sólo afecta al que ha incurrido en el motivo de sanción". (58)

Vemos que la pérdida de la nacionalidad es una sanción que se le aplica al infractor de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la carta de naturaleza, en estas condiciones pues, se hace necesario dejar aclarado lo que la doctrina entiende por sanción, castigo o pena.

García Maynez define la sanción diciendo que es la "Consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". (59)

Oscar Morineau está de acuerdo con esta definición y dice: "El incumplimiento funge de supuesto jurídico y la sanción es una de las consecuencias nacidas de él, Las consecuencias jurídicas son el nacimiento de deberes y derechos correlativos o bien su modificación, transmisión o extinción; por lo que la sanción puede estar representada -- por un nuevo deber nacido del incumplimiento o bien por la modificación o extinción de un derecho del infractor". (60)

(58) J. L. Siqueiros, Panorama del Derecho Mexicano, T. II U.N.A.M. México, año 1966, Pag. 613.

(59) E. García Maynez, ob. cit., Pag. 295.

(60) O. Morineau, El Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A. México, año 1953, Pag. 199.

La sanción se encuentra condicionada a la realización de un supuesto jurídico que tiene carácter secundario y — éste lógicamente depende de otro supuesto que tiene el carácter de primario "Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse. Así como hablamos de supuestos primarios y secundarios, podemos hablar también de deberes jurídicos primarios y secundarios. El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar, tiene, naturalmente, carácter primario. La sanción es, en cambio, consecuencia secundaria" (61)

Oscar Morineau agrega: "La norma que contiene la consecuencia llamada sanción se llama norma sancionadora y la que contiene el deber cuya violación da nacimiento a la -- sanción se llama norma sancionada". (62)

Aclarado el concepto de sanción, que como ya vimos es la consecuencia que nace de violar la disposición contenida en el supuesto primario, en el caso concreto los preceptos contenidos en los artículos 47 y 48 de la ley sobre Nacionalidad y Naturalización, continuémos analizando las -- consecuencias que se derivan de la pérdida de la nacionalidad mexicana y, así, Trigueros dice: "Nuestra legislación admitiendo el principio de la unidad nacional de la familia al conceder efecto colectivo a la naturalización e imponer automáticamente la nacionalidad a la mujer que se -- casa con mexicano, al tratarse de la pérdida de la nacionalidad, abandona el sistema y en el artículo 44 (hoy en el

(61) E. García Maynez, ob.cit., Pags. 295,296.

(62) O. Morineau, ob. cit. , Pag. 199.

párrafo final del artículo 3o.) de la Ley sobre Nacionalidad y Naturalización se niega de plano todo efecto colectivo a la pérdida de la nacionalidad". (63)

Efectivamente, como quedó asentado en líneas anteriores, la naturalización beneficia en forma colectiva y su pérdida afecta en forma individual. Así, vemos que el artículo 43 de la ley establece: "Los hijos sujetos a la patria-potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad...

Por su parte el artículo 20 dice: "La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones hará la declaratoria correspondiente."

La pérdida de la nacionalidad mexicana pues, sólo afecta a la persona que se haya hecho acreedora a la sanción tal como lo estipula el artículo 3o. de la Ley que repite el artículo 37, Sección "A", de la Constitución.

En nuestro derecho en forma ilegal se da la revocación pero sólo en forma individual. No existe el procedimiento-

(63) E. Trigueros S., ob. cit., Pag. 167.

para decretarla, ya que los artículos del Reglamento a los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización regulan la nulidad de la carta de naturaleza.

b) CREACION DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION

Ya dijimos que en nuestra Ley existe el procedimiento para decretar según la misma ley la nulidad, pero la misma señala casos que son de revocación como sucede con el artículo 48 y todos los del Reglamento a ese mismo artículo como atinadamente dice Arce; luego entonces si la revocación no está reglamentada y en la práctica se dan casos -- violándose los artículos 14 y 16 Constitucionales, se debe en consecuencia reformar el artículo 37 de la misma Constitución y crear el procedimiento para tal figura jurídica, afectando los casos previstos por la ley para perder la nacionalidad, ya con la nulidad absoluta, ya con la nulidad relativa y que este procedimiento se ventile ante las autoridades administrativas quienes tendrán la obligación de brindar al afectado todas las garantías y los derechos establecidos en nuestra Carta Magna y así poder el sancionado aportar todos los elementos probatorios en la defensa de su caso que para él reviste tanto o mayor importancia que la misma vida.

Arce dice: "En general, todos los estados tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros y los estados que no reconocen ese mínimo, se colocan evidentemente fuera de la comunidad

internacional ... En suma, es indudable que deben respetarse los derechos indispensables para la personalidad humana, como son los de libertad, goce de derechos privados y respeto a los adquiridos, manera de hacer valer derechos ante los tribunales y protección para la persona y bienes". (64)

Por su parte Alfred Verdross dice: "Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre.

En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanan de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

1.- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.

2.- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.

3.- Han de concederse a los extranjeros los derechos relativos a la libertad.

4.- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

5.- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor". (65)

" ¡Cuál sería la felicidad del género humano si estos preceptos amables de la naturaleza se observasen en todas partes ! Entonces se comunicarían todas las naciones sus -

(64) A. G. Arce, ob. cit., Pags. 63,71

(65) A. Verdross, Derecho Internacional Publico, Ed. Aguilar, Madrid, año 1955, Pags. 297, 298.

bienes y sus luces; reinaría una profunda paz sobre la ---
 tierra, enriqueciéndola con sus preciosos frutos, y la in-
 dustria, las ciencias y las artes se dedicarían á nuestra
 felicidad, y á nuestras necesidades. No se emplearían ya -
 medios violentos para decidir las disputas que pudieran -
 originarse, porque las terminarían la moderación, la jus-
 ticia y la equidad. El mundo parecería una gran republica,
 y los hombres vivirían en todas partes como hermanos, y --
 cada uno de ellos sería ciudadano del universo". (66) Her-
 moso pero inalcanzable principio del derecho de gentes.

Nuestra Constitución en sus artículos 10., y 33 y la -
 Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 30 y -
 demás relativos establecen ciertos derechos a los extran-
 jeros, sin embargo, en leyes reglamentarias se cometen a -
 tropellos como es el caso que hemos venido tratando, al --
 aplicar causales que tienden a nulificar la nacionalidad -
 que ya había concedido sin mediar juicio previo seguido --
 ante tribunales competentes donde el afectado sea oído y -
 vencido. Hugo Alcina dice: "Pero donde más vivamente se --
 advierte la importancia de la función jurisdiccional es en
 la protección que mediante ella logran las garantías indi-
 viduales. No solamente cada uno de los institutos procesa-
 les importa el desenvolvimiento de un precepto de la cons-
 titución, sino que aun aquellos que no han tenido en la ley
 procesal su tratamiento correspondiente, deben hacerse efec-
 tivos por los jueces, obligados como están a aplicar en --
 primer término la ley suprema del Estado. Una garantía o -

(66) E. de Vattel, Derecho de Gentes, o Principios de La Ley Natural, T. II Casa de Masson y hijo, Paris, año 1824,--
 Pág. 16.

un derecho que carezcan de esa protección no pasan de la categoría de meras declaraciones líricas, porque quedan supeditadas al respeto gracioso de quien ejerce la autoridad o se apoya exclusivamente en la fuerza; la falta de protección jurídica es la negación del régimen jurídico". (67)

En nuestro régimen legal, la Secretaría de Relaciones Exteriores se constituye en Juez y parte tanto para otorgar la nacionalidad como para nulificarla aun cuando en la naturalización ordinaria interviene el Juez de Distrito, esta intervención es puramente simbólica dado que el Ejecutivo no la toma en consideración pues se trata de una simple observación y no de una sentencia como debería ser en un auténtico juicio con todas las secuelas y facetas del procedimiento que el caso amerita.

6).- ACTOS REVOCABLES

Ya dejamos establecido que la revocación presupone la plena validez del acto, pero que por un acto posterior el Ejecutivo lo revoca. También dijimos que la revocación de una carta de naturalización es inconstitucional porque no se encuentra señalada en nuestra Constitución como causa para perder la nacionalidad. En estas condiciones podemos establecer que en los términos en que se encuentra redactado el artículo 48 de la Ley, se trata de un acto revocable pues dice que se le notificará al poseedor de la carta la nulidad de la misma decretada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, infiriéndose de lo anterior que el afectado cumplió con los requisitos que la Ley señala para poder poseer la susodicha carta.

(67) H. Alcina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I. Parte General, Ed. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956, Segunda Edición, Págs. 32, 33

Artículo tercero, fracción III.- La Nacionalidad Mexicana se pierde; "por residir , siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen" Lo anterior es causa de revocación pues el naturalizado ya es nacional, ya tiene su carta, cumplió con todos los requisitos que se le exigieron y por el simple hecho de visitar su país de origen se le sanciona fácilmente con la pérdida de la nacionalidad, cosa que no sucede si visita otro país extraño y resida inclusive más de cinco años.

La facilidad con que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización, no concuerda con la idea general que señala nuestra legislación, pues si por una parte atribuye la nacionalidad mexicana a todos los que nazcan en territorio de la Republica, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes, adoptando en esta forma los sistemas jus sanguinis y jus soli en toda su amplitud, con la mira de hacer mexicanos a todos aquellos que tengan alguna relación con la nación mexicana, en tratándose de la pérdida de la nacionalidad por naturalización se pierde esta idea y se deja en situación difícil al sancionado.

Además de injusto y poco claro este artículo crea al afectado un grave problema, pues lo deja propiamente sin nacionalidad. La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización se debe de subordinar a la readquisición de la nacionalidad de origen.

Otros actos revocables los encontramos en el artículo 40. del Reglamento al establecer "La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley -- debe protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe de ser una voluntad real, constante y efectiva".

El interesado al hacer las protestas y renunciaciones de que se habla anteriormente, puede suceder que no las haga con la solemnidad que el caso amerita y si posteriormente la Secretaría descubre esta falla, a su juicio decretará la nulidad, nosotros decimos la revocación.

"La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen ésta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concedida".

¿Cuándo hay simulación, reserva mental o quebrantamiento de la voluntad? Estos son elementos subjetivos que no es posible apreciar en forma directa, ni determinar con exactitud sus causas. ¿Como puede la Secretaría demostrar que hubo reserva mental? Cuando en derecho se trabaja con elementos subjetivos se vuelve arbitraria la facultad de la Secretaría, no hay una justa apreciación de la realidad y al establecer que por hechos posteriores, se refiere indudablemente a un acto revocable.

d).- IMPORTANCIA DE LA REVOCACION DE LA CARTA DE NATURALIZACION.

La facultad que el Ejecutivo tiene para otorgar la naturalización no la tiene para revocarla, pues esta facultad es exclusiva del poder constituyente que es el único que puede determinar quienes siendo miembros del pueblo del Estado pueden dejar de serlo.

Para dejar establecido la importancia que implica en el naturalizado la revocación de su carta de naturaleza -- veamos lo que la doctrina nos dice sobre el concepto de pueblo en el Estado, Trigueros nos dice al respecto: "El pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del mismo es en consecuencia no el grupo informe de individuos que habitan el territorio del Estado y que, como consecuencia del poder autónomo de éste quedan íntegramente sujetos al orden jurídico, ni es tampoco el grupo de individuos -- que pueden actuar de manera mediata o inmediata en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines del Estado y, los fines del derecho... Lo que es específico del grupo de individuos que es pueblo del Estado, es su unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tender la actividad estatal.

Ahora bien, esta determinación y la fijación de la unidad del pueblo son resultado del acto unitario que se realiza en un sólo acto al constituirse el Estado y señalar -- el grupo de individuos que son miembros de él ya que en -- ese mismo acto queda el pueblo considerado como unidad ju-

rídica fijada frente al Estado como un sólo conjunto de de recho, y como un grupo dotado de unidad jurídica a cuya -- protección, conservación y bienestar debe tender el Estado".

(68)

Habiendo el Estado admitido por medio de su representante a un nuevo miembro dentro de la comunidad que gobierna, en el presentecaso el Ejecutivo, está haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 73 fracción XVI de la Constitución que dice: De las facultades del Congreso - Art. 73 fracc. XVI.- "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, natura-lización, colonización, emigración e inmigración y salubri-dad general de la República". Y el artículo 89 de la misma Constitución: "Las facultades y obligaciones del Presiden-te son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes- que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"5

Las facultades del Ejecutivo están perfectamente de-- limitadas por la Constitución y al efecto Felipe Tena Ramf rez dice: "Nuestra Constitución actual es obra de una asam-blea constituyente ad hoc ; como fué la que se reunió en - la ciudad de Querétaro en el año de 1917, y la cual creó - y organizó, en la Constitución por ella expedida, a los -- poderes constituidos, dotados de facultades expresas y por ende limitadas, e instituyó frente al poder de las autoridades ciertos derechos de la persona. Una vez que el Consti-tuyente de Querétaro cumplió su cometido de dar la Cons-

(68) E. Trigueros S., ob. cit. Pags. 9, 10.

titución, desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades. Hay, pues, en nuestro régimen una distinción exacta entre el poder que confiere las facultades de mando y los poderes que ejercitan esas facultades". (69)

Siendo la Constitución la Ley Suprema de la Unión y estando delimitados las facultades de los tres poderes que la integran, será necesario que para revocar una carta de naturalización se atienda al contenido de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución que dice: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el compute de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Siendo tan importante y trascendente para el afectado la nulidad o revocación de la carta de naturaleza se debe reglamentar en la forma que se ha propuesto.

(69) F. Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Quinta edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1961. Pág. 15.

CONCLUSIONES

I.- Las nulidades son de origen romano y, en nuestro Derecho el Código de 1870 no habla concretamente de ellas, - éste y el de 84 adoptan la misma terminología; el Código Civil vigente adopta la teoría tripartita aunque en la exposición de motivos omite hablar de la inexistencia y, por lo tanto, se hace necesaria la corrección.

II.- En nuestro Derecho no tenemos una teoría propia de las nulidades administrativas. En la práctica la solución que se adopte es la inferir el tipo de invalidez que se deriva de la misma norma, por lo tanto, se hace necesaria la elaboración de una teoría que regule esta rama del Derecho.

III.- La Carta de Naturalización es un acto administrativo creador de situación jurídica concreta, su otorgamiento es facultad discrecional propia del Ejecutivo, pero esta facultad se ha prestado a arbitrariedades al retardar su otorgamiento, por lo tanto se hace necesario que el Legislador se avoque a legislar sobre la base de que una vez que se llenen los requisitos el Ejecutivo de respuesta a la solicitud del interesado ya sea negando u otorgando la susodicha Carta.

IV.- El Reglamento a los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es inoperante y anticonstitucional, habla del procedimiento de nulidad de una carta de naturalización cuando en efecto lo que regula es la revocación; juzga en forma subjetiva las causas para decretar la nulidad, cuando lo que aconseja la técnica jurídica es la de establecer hipótesis.

V.- El Artículo 7o. del mencionado Reglamento, está en franca contradicción con el artículo 50 de la Ley que regula.

VI.- El Artículo 4o. del susodicho Reglamento deja la posibilidad de alegar prescripción de las causas de nulidad de la carta.

VII.- El Reglamento, de hecho, lo que regula es la revocación, puesto que la nulidad se da cuando el acto se encuentra afectado de un vicio de origen.

VIII.- La revocación de la Carta de Naturaliza es inconstitucional por no encontrarse señalada en nuestra Máxima Carta Política y por lo tanto se hace necesaria la reforma al artículo 37 de la misma, aún cuando no estamos de acuerdo en que sean revocables las cartas de naturalización por que este acto entrañaría la privación de derechos adquiridos para el naturalizado.

IX.- De llegar a crearse el procedimiento de revoca-

ción, ésta se ventilaría ante las Autoridades Administrativas en su primera fase y en vía de amparo ante las Autoridades Judiciales.

X.- La nulidad de la Carta de Naturaleza debe ser demandada por la Secretaría de Relaciones Exteriores ante las Autoridades Judiciales Federales.

B I B L I O G R A F I A

ALCINA HUGO.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".- Tomo I, Parte General, 20. Edición, Editorial Ediar, S. A. Buenos Aires, 1956.

ANDREOZZI MANUEL.- "La Materie Contenciosa Administrativa" Tipografica Editora Argentina, 1947.

ARCE G. ALBERTO.- "Derecho Internacional Privado".- Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara, 6a. Edición, Guadalajara, Jalisco, México, 1968.

ARJONA COLOMO MIGUEL.- "Derecho Internacional Privado".- Parte Especial, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1954.

BORJA SORIANO MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones" Tomo I, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1953.

DE VATTEL E.- "Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural", Tomo II, Casa de Masson y Hijo, Paris, 1824.

DIEZ MANUEL MARIA.- "El Acto Administrativo".- 2a. Edición, Tipográfica Editora Argentina, S. A., Buenos Aires, 1961.

FRAGA GABINO.- "Derecho Administrativo".- 6a. Edición, -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1955.

GARCIA MAYNES EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa, México, 5a. Edición, 1953.

GARCIA TRINIDAD.- "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa, S. A., México, 18a. Edición, 1969.

LERA A. C.- "Nacionales Por Naturalización".- Tokio, Japon, 1903.

MAURY JACQUES.- "Derecho Internacional Privado".- Editorial José Ma. Cajica Jr., Puebla, Pue. México, 1949.

MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- "Derecho Internacional Privado".- Tomo II.- Parte especial, 3a. Edición.- Ediciones-Atlas, Madrid, España, 1963.

MORINEAU OSCAR.- "El Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa, S. A., México, 1953.

NIBOYET J. P.- "Principios de Derecho Internacional Privado".- Editora Nacional, México, 1965.

PLANIOL MARCEL.- "Tratado Elemental de Derecho Civil".- Tomo I. - Introducción, Familia, Matrimonio.- Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. México, 1946.

SERRA ROJAS , ANDRES.- "Derecho Administrativo".- Librería de Manuel Porrúa, S. A.- México, 1959.

SIQUEIROS JOSE LUIS.- "Panorama del Derecho Mexicano".- tomo II.- U.N.A.M. México, 1966.

TENA RAMIREZ FELIPE.- "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición.- México, 1961.

TRIGUEROS SARABIA EDUARDO.- "La Nacionalidad Mexicana".- Editorial Jus.- México, 1940.

VERDROSS ALFRED.- "Derecho Internacional Público".- Editorial Aguilar, Madrid, España, 1955.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1932.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL.-

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

I N D I C E

A MANERA DE PROLOGO: - - - - -	PAG. 2
--------------------------------	--------

CAPITULO PRIMERO

TEORIA DE LAS INEFICACIAS EN MATERIA CIVIL. - --	3
1.- Introducción. - - - - -	4
a) Inexistencia. - - - - -	6
b) Nulidad. - - - - -	9
a) Absoluta. - - - - -	9
b) Relativa. - - - - -	13
2.- Nuestros Códigos. - - - - -	17

CAPITULO SEGUNDO

NULIDAD Y REVOCACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-	27
a).- Nulidad. - - - - -	28
b).- Revocación. - - - - -	33
c).- Presupuestos para su existencia. - - - - -	35
d).- Actos nulos. - - - - -	39
e).- Actos revocables. - - - - -	41

CAPITULO TERCERO

LA CARTA DE NATURALIZACION Y EL REGLAMENTO A LOS ARTICULOS 47 Y 48. - - - - -	45
1.- La Carta de Naturalización. - - - - -	46
a).- Presupuestos para su otorgamiento. - - - - -	50
b).- La facultad Discrecional del Ejecutivo para otorgarla. - - - - -	57
2.- Reglamento de los Artículos 47 y 48. - - - - -	59
a).- Causas de Nulidad. - - - - -	67
b).- Posibles actos revocables. - - - - -	67

CAPITULO CUARTO

LA REVOCACION DE LA CARTA DE NATURALIZACION.-	69
a).- Inexistencia del Procedimiento. - - - - -	70
b).- Creación del Procedimiento de Revocación. - - - - -	78
c).- Actos revocables. - - - - -	81
d).- Importancia de la revocación de la Carta de Naturalización. - - - - -	84
CONCLUSIONES. - - - - -	87
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	89